

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
REGLAMENTOS			
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA			
CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO			
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.			
dispuso en firme:			
remitir en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 3, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, el proyecto de Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los	[1] AIJE: [...]se indica que se someten a consulta publica dichos documentos, y ahí se hace referencia, en dicho oficio al artículo 316, inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública, mas sin embargo visto dicho inciso, NO se habla de consulta publica, sino que el mismo dice textual: 3. Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el	[1] AIJE: No procede Aclaremos que la observación que se hace del artículo 316 es incorrecta, pues el artículo 361 es el de aplicación para estos casos. Lo mencionado en este párrafo es conforme con lo establecido en el inciso 3 del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19, así como los Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19.	<i>anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale.</i> Así las cosas, es vital entender, si al decir “información pública”, se interpreta como consulta, dado que de la lectura del texto NO se indica de forma clara , tal variable, por ello, la primera observación va en ese sentido.[...]	Ahora bien, en cuanto al concepto “ <i>información pública</i> ”, se entiende que el mismo es conteste con lo dispuesto por el CONASSIF, en el sentido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, los comentarios y observaciones sobre el particular.	
Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, los comentarios y observaciones sobre el particular. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios y	No hay observaciones		

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
observaciones deberá remitirse a la cuenta de correo de electrónico: normativaenconsulta@sugef.fi.cr, en formato Word.			
Sin detrimento de lo anterior, los consultados pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y las cámaras que les representan.	No hay observaciones		
A. En relación con el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19.	No hay observaciones		A. En relación con el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19.
			<u>CONSIDERANDOS</u>
“El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,	No hay observaciones		“El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo <u>7</u> del acta de la sesión <u>1542</u>-2019,

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			celebrada el 4 de noviembre de XXXXXXXX del 2019.
considerando que:			Considerando que:
I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732; le corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante referido como CONASSIF, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante referida como SUGEF o Superintendencia, la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), así como la	No hay observaciones		I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732; le corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante referido como CONASSIF, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante referida como SUGEF o Superintendencia, la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), producto de lo dispuesto al respecto en la Ley

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Superintendencia General de Seguros (SUGESE), producto de lo dispuesto al respecto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.			Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.
II. El inciso c) del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558; establece que el Superintendente de la SUGEF puede proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.	No hay observaciones		II. El inciso c) del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558; establece que el Superintendente de la SUGEF puede proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
III. En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo; el	No hay observaciones		III. En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo; el ordenamiento jurídico se

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i. Ley 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786, ii. Reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo, iii. Normativa emitida por el CONASSIF, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.			compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i. Ley 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786, ii. Reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo, iii. Normativa emitida por el CONASSIF, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
IV. El informe de Evaluación Mutua a Costa Rica, realizado por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), sobre las medidas de Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT) instauradas en Costa Rica, determina que no existe alguna autoridad competente que regule y supervise el sistema ALA/CFT en los casinos físicos y los casinos por internet, ni las demás Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, salvo aquellas supervisadas por la SUGEF; por lo que se incluye en este Reglamento responsabilidades y obligaciones para los sujetos que realizan las actividades indicadas en el	No hay observaciones		IV. El informe de Evaluación Mutua a Costa Rica, realizado por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), sobre las medidas de Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT) instauradas en Costa Rica, determina que no existe alguna autoridad competente que regule y supervise el sistema ALA/CFT en los casinos físicos y los casinos por internet, ni las demás Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, salvo aquellas supervisadas por la SUGEF; por lo que se incluye en este Reglamento responsabilidades y obligaciones para los sujetos que realizan las actividades indicadas en el informe, antes mencionado, del GAFILAT.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
informe, antes mencionado, del GAFILAT.			
V. Mediante el Alcance 101 al diario oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2017, se publicó la Ley 9449 del 10 de mayo de 2017, la cual reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786. Asimismo, en el Alcance 82 al diario oficial La Gaceta del 23 de abril de 2018, se publicó la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP. Dadas estas reformas al marco jurídico resulta necesario	No hay observaciones		V. Mediante el Alcance 101 al diario oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2017, se publicó la Ley 9449 del 10 de mayo de 2017, la cual <u>que</u> reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786. Asimismo, en el Alcance 82 al diario oficial La Gaceta del 23 de abril de 2018, se publicó la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP; - Dadas estas reformas al marco jurídico resulta necesario emitir la reglamentación prudencial sobre la materia regulada en las citadas normas,

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
emitir la reglamentación prudencial sobre la materia regulada en las citadas normas, que defina responsabilidades y obligaciones para el sujeto que realiza alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y sus reformas, en adelante referido como sujeto obligado.			que defina responsabilidades y obligaciones para el sujeto que realiza alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y sus reformas, en adelante referido como sujeto obligado.
VI. La Ley 7786 establece la obligación de inscripción y supervisión; para cumplir con lo definido en la citada Ley se emite el presente “Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la	No hay observaciones		VI. La Ley 7786 establece la obligación de inscripción y supervisión; para cumplir con lo definido en la citada Ley se emite el presente “Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786”, en adelante referido como

Página 9 de 170

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Ley 7786”, en adelante referido como Reglamento, y sus lineamientos generales, que determinan responsabilidades y obligaciones, con base en riesgo, para la prevención de la Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en adelante referidas como LC/FT/FPADM.			Reglamento, y sus lineamientos generales, que determinan responsabilidades y obligaciones, con base en riesgo, para la prevención de la Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en adelante referidas como LC/FT/FPADM.
VII. El artículo 15 de la Ley 7786 determina que los sujetos obligados que desempeñen alguna de las actividades descritas en ese artículo, para cumplir las obligaciones definidas en dicha Ley, entre ellas su deber de inscripción ante la SUGEF; deben estar constituidas como sociedades de objeto único,	No hay observaciones		VII. El artículo 15 de la Ley 7786 determina que los sujetos obligados que desempeñen alguna de las actividades descritas en ese artículo, para cumplir las obligaciones definidas en dicha Ley, entre ellas su deber de inscripción ante la SUGEF; deben estar constituidas como sociedades de objeto único, conforme con las actividades

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
conforme con las actividades citadas en el artículo 15 de la Ley 7786.			citadas en el artículo 15 de la Ley 7786.
VIII. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 establecen que los sujetos obligados presentan características diferentes según su naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM; atendiendo a la complejidad operativa y estructura de los mismos, la Superintendencia, mediante este Reglamento, establece una categorización para esos sujetos obligados.	[2] SBD: Se habla de una categorización de sujetos obligados de acuerdo a variables de tamaño, estructura, ente otros aspectos a valorar. Sin embargo, en los operadores financieros no regulados, la población objetivo suele ser más homogénea, dado el tamaño y el mercado meta de este tipo de organizaciones. Es requerido, de todas maneras, la clasificación en los diferentes categorías de la población, cuando esta es tan homogénea. (quién hace y como se puede validar) considerando las condiciones del sector.	[2] SBD: No procede El objetivo de este considerando es citar el fundamento legal de esta disposición. El artículo 4 establece la categorización de los sujetos inscritos con el objetivo definir responsabilidades y obligaciones diferenciadas para cada tipo de sujeto obligado, utilizando como criterios de clasificación los señalados en dicho artículo, los cuales se detallan en el anexo de los lineamientos generales al Reglamento.	VIII. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 establecen que los sujetos obligados presentan características diferentes según su naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM; atendiendo a la complejidad operativa y estructura de los mismos, la Superintendencia, mediante este Reglamento, establece una categorización para esos sujetos obligados.
IX. El inciso d) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley	No hay observaciones		IX. El inciso d) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
7786 menciona que ante el surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales; los sujetos obligados por el artículo 15 mencionado, tienen la obligación de establecer controles para administrar los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo.			7786 menciona que ante el surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales; los sujetos obligados por el artículo 15 mencionado, tienen la obligación de establecer controles para administrar los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo.
X. El inciso a) del primer párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que los sujetos obligados deben realizar la identificación de clientes y la debida diligencia, cuando establezcan relaciones comerciales con éstos, en aras de cerrar las brechas de la recomendación 17 de la Evaluación Mutua a Costa Rica del GAFILAT del 2015; conviene	No hay observaciones		X. El inciso a) del primer párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que los sujetos obligados deben realizar la identificación de clientes y la debida diligencia, cuando establezcan relaciones comerciales con <u>éstos</u> , en aras de cerrar las brechas de la recomendación 17 de la Evaluación Mutua a Costa Rica del GAFILAT del 2015; conviene que el sujeto obligado establezca una efectiva política conozca a su

Página 12 de 170

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
que el sujeto obligado establezca una efectiva política conozca a su cliente, que le permita recopilar, registrar, custodiar, verificar y monitorear la información y transacciones de sus clientes persona física o jurídica, sin delegar esa responsabilidad en un tercero.			cliente, que le permita recopilar, registrar, custodiar, verificar y monitorear la información y transacciones de sus clientes persona física o jurídica, sin delegar esa responsabilidad en un tercero.
XI. El inciso b) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que el sujeto obligado debe velar por el mantenimiento y la disponibilidad de la información sobre los registros de transacciones con el cliente; para lo cual resulta necesario conservar la información del cliente, y mantenerla a disposición de las autoridades competentes.	No hay observaciones		XI. El inciso b) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que el sujeto obligado debe velar por el mantenimiento y la disponibilidad de la información sobre los registros de transacciones con el cliente; para lo cual resulta necesario conservar la información del cliente, y mantenerla a disposición de las autoridades competentes.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
XII. El inciso h) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 determina que los sujetos obligados deben establecer mecanismos de reporte de operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas; le corresponde al sujeto obligado, identificar y analizar las transacciones inusuales, fundamentar aquellas que determine como sospechosas, y cuando proceda informar a las autoridades competentes que corresponda.	No hay observaciones		XII. El inciso h) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 determina que los sujetos obligados deben establecer mecanismos de reporte de operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas; le corresponde al sujeto obligado, identificar y analizar las transacciones inusuales, fundamentar aquellas que determine como sospechosas, y cuando proceda, informar a las autoridades competentes que corresponda.
XIII. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 otorgan a la SUGEF la potestad de exigir, que dentro de la estructura organizativa del sujeto obligado, se incorpore un oficial de cumplimiento o en su defecto, se	[3] SBD: La SUGEF tiene la potestad de exigir el oficial de cumplimiento o estructura diferenciada. Sin embargo, no aparece clara esta obligación. Se considera que se debería tomar en cuenta la escala de planta de	[3] SBD: No procede El objetivo de este considerando es citar el fundamento legal de tal disposición. El artículo 24 del Reglamento y el numeral 24 de los lineamientos generales	XIII. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 otorgan a la SUGEF la potestad de exigir, que dentro de la estructura organizativa del sujeto obligado, se incorpore un oficial de cumplimiento o en su defecto, se autorice una estructura

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
autorice una estructura diferenciada. En virtud de que las actividades realizadas por los sujetos obligados están expuestas al riesgo de LC/FT/FPADM, surge la necesidad de designar el funcionario que identifique las vulnerabilidades de la exposición a dicho riesgo, y que establezca métodos y acciones para su prevención.	cada organización, nicho de mercado, crédito promedio	establecen las obligaciones diferenciadas para cada tipo de sujeto obligado.	diferenciada. En virtud de que las actividades realizadas por los sujetos obligados están expuestas al riesgo de LC/FT/FPADM, surge la necesidad de designar el funcionario que identifique las vulnerabilidades de la exposición a dicho riesgo, y que establezca métodos y acciones para su prevención.
XIV. El inciso f) del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que cuando existan sucursales y filiales extranjeras; los sujetos obligados deben establecer controles contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.	No hay observaciones		XIV. El inciso f) del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que cuando existan sucursales y filiales extranjeras, los sujetos obligados deben establecer controles contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo; se incluye el tema en esta normativa.
XV. El artículo 3 del Reglamento general sobre	No hay observaciones		XV. El artículo 3 del Reglamento general sobre

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento a la Ley 7786, define los documentos de identificación válidos; la normativa establece los tipos de documentos válidos, que le permitirán al sujeto obligado verificar la identidad de sus clientes.			legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento a la Ley 7786, define los documentos de identificación válidos; la normativa establece los tipos de documentos válidos, que le permitirán al sujeto obligado verificar la identidad de sus clientes.
XVI. El artículo 14 del Reglamento a la Ley 7786 establece que todas la entidades y los sujetos obligados descritos en los artículos 14 y 15 de la Ley 7786, deben contar con una metodología para clasificar por riesgo a sus clientes; para esos	No hay observaciones		XVI. El artículo 14 del Reglamento a la Ley 7786 establece que todas la entidades y los sujetos obligados descritos en los artículos 14 y 15 de la Ley 7786, deben contar con una metodología para clasificar por riesgo a sus clientes; para esos efectos; el sujeto obligado podrá

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
efectos, el sujeto obligado podrá utilizar los criterios y las categorías que se encuentran definidas en esta normativa.			utilizar los criterios y las categorías que se encuentran definidas en esta normativa.
XVII. El artículo 50 del Reglamento a la Ley 7786 determina que la Oficialía de Cumplimiento del sujeto obligado, será apoyada por una auditoría interna, y además define que deberá someterse a una auditoría externa. Lo anterior, permitirá al sujeto obligado la verificación de la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles establecidos para la prevención y detección de la LC/FT/FPADM.	[4] SBD: XIII. La SUGEF tiene la potestad de exigir el oficial de cumplimiento o estructura diferenciada, sin embargo, no aparece claro esta obligatoriedad, ahí debería tomarse en cuenta la escala de planta de cada organización, nicho de mercado, crédito promedio.	[4] SBD: No procede La observación no se refiere a las auditorías interna y externa mencionadas por el considerando. El objetivo de este considerando es citar el fundamento legal de tal disposición.	XVII. El artículo 50 del Reglamento a la Ley 7786 determina que la Oficialía de Cumplimiento del sujeto obligado, será apoyada por una auditoría interna, y además define que deberá someterse a una auditoría externa; Lo anterior, le permitirá al sujeto obligado la verificación de la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles establecidos para la prevención y detección de la LC/FT/FPADM.
XVIII. El artículo 47 del Reglamento a la Ley 7786 determina que los sujetos	[5] SBD: Se considera que la Superintendencia ponga a disposición de los operadores	[5] SBD: No procede El objetivo de este considerando es citar el fundamento legal de	XVIII. El artículo 47 del Reglamento a la Ley 7786 determina que los sujetos

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
supervisados deben establecer programas actualizados, periódicos y permanentes de capacitación para todos sus empleados y directivos, en relación con la aplicación de la Ley 7786; por tal razón, la capacitación periódica en temas y aspectos diferenciados que se mencionan en esta normativa, contribuyen a cumplir con la obligación establecida en la Ley.	financieros no regulados el apoyo para que las organizaciones tengan este programa de capacitación en todas sus estructuras, en vista de que son estructuras muy pequeñas y es costoso para este tipo de organizaciones la aplicación práctica de esta obligación que se aplica a entidades financieras más sofisticadas.	tal disposición. Es responsabilidad de las entidades y sujetos supervisados establecer los programas de capacitación citados en el considerando.	supervisados deben establecer programas actualizados, periódicos y permanentes de capacitación para todos sus empleados y directivos, en relación con la aplicación de la Ley 7786; por tal razón, la capacitación periódica en temas y aspectos diferenciados que se mencionan en esta normativa, contribuyen a cumplir con la obligación establecida en la Ley.
XIX. El artículo 46 del Reglamento a la Ley 7786 determina que el sujeto obligado debe mantener un expediente actualizado y completo de cada uno de sus funcionarios, directivos, administradores y representantes legales; para cumplir con lo anterior el sujeto obligado, aplicará una política	No hay observaciones		XIX. El artículo 46 del Reglamento a la Ley 7786 determina que el sujeto obligado debe mantener un expediente actualizado y completo de cada uno de sus funcionarios, directivos, administradores y representantes legales; para cumplir con lo anterior el sujeto obligado, aplicará una política eConozca a su personal, que le

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
conozca a su personal, que le permita comprobar la integridad de sus funcionarios y demás personas relacionadas.			permita comprobar la integridad de sus funcionarios y demás personas relacionadas.
XX. El artículo 30 del Reglamento a la Ley 7786 establece que los sujetos obligados deben implementar programas de monitoreo basados en modelos de riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, que les permitan identificar transacciones atípicas realizadas por todos sus clientes; por eso, el monitoreo de las transacciones u otras situaciones, permite establecer señales de alerta para detectar situaciones inusuales, y aquellas que determine como sospechosas.	No hay observaciones		XX. El artículo 30 del Reglamento a la Ley 7786 establece que los sujetos obligados deben implementar programas de monitoreo basados en modelos de riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, que les permitan identificar transacciones atípicas realizadas por todos sus clientes; por eso , el monitoreo de las transacciones u otras situaciones, permite establecer señales de alerta para detectar situaciones inusuales, y aquellas que determine como sospechosas.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
XXI. El artículo 6 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, Decreto Ejecutivo 41016 - MP-MH-MSP-MJP, indica que las cuentas o servicios financieros que utilicen los sujetos obligados, deberán ser de uso exclusivo de la actividad por la que se inscribió ante el ente supervisor.	No hay observaciones		XXI. El artículo 6 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, Decreto Ejecutivo 41016 - MP-MH-MSP-MJP, indica que las cuentas o servicios financieros que utilicen los sujetos obligados, deberán ser de uso exclusivo de la actividad por la que se inscribió ante el ente supervisor; <u>se establece que el sujeto obligado notifique la información correspondiente.</u>
XXII. La recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), hace énfasis sobre la vulnerabilidad de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM en la actividad de organizaciones sin fines de lucro, en adelante referidas como OSFL; por esa razón es importante que el sujeto obligado establezca medidas especiales para garantizar	[6] SBD: En el país, ¿Quién será el responsable de aprobar las medidas, para garantizar el uso correcto de recursos, en recepción y entrega?	[6] SBD: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto,	XXII. La recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), hace énfasis sobre la vulnerabilidad de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM en la actividad de organizaciones sin fines de lucro, en adelante referidas como OSFL; por esa razón es importante que el sujeto obligado establezca medidas especiales para garantizar el uso correcto de los fondos que administra, tanto en la

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
el uso correcto de los fondos que administra, tanto en la recepción como en la entrega de los mismos.		ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	recepción como en la entrega de los mismos.
XXIII. Las medidas de debida diligencia facilitan el conocimiento de los clientes, así como, la identificación de características especiales, entre ellas, clientes de riesgo alto, personas expuestas políticamente (PEPs), personas jurídicas extranjeras, personas designadas en listas de organismos internacionales, y clientes que mantienen relaciones comerciales con países catalogados de riesgo por organismos internacionales; es necesario establecer medidas de debida diligencia reforzada, y mecanismos de aprobación de la	No hay observaciones		XXIII. Las medidas de debida diligencia facilitan el conocimiento de los clientes, así como, la identificación de características especiales, entre ellas, clientes de riesgo alto, personas expuestas políticamente (PEPs), personas jurídicas extranjeras, personas designadas en listas de organismos internacionales, y clientes que mantienen relaciones comerciales con países catalogados de riesgo por organismos internacionales; es necesario establecer medidas de debida diligencia reforzada, y mecanismos de aprobación de la relación comercial o su continuidad.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
relación comercial o su continuidad.			
XXIV. Algunas transacciones realizadas por los clientes mediante el ingreso o egreso de dinero, en efectivo u otros medios de pago, podrían representar riesgo de LC/FT/FPADM; por tanto, resulta necesario que la información relacionada con las mismas, sea registrada y preparada por el sujeto obligado para su remisión, en la forma y plazos que el Supervisor u otras autoridades competentes dispongan.	No hay observaciones		XXIV. Algunas transacciones realizadas por los clientes mediante el ingreso o egreso de dinero, en efectivo u otros medios de pago, podrían representar riesgo de LC/FT/FPADM; por tanto, resulta necesario que la información relacionada con las mismas, sea registrada y preparada por el sujeto obligado para su remisión, en la forma y plazos que el Supervisor u otras autoridades competentes dispongan.
		Justificación: De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley 7786, se incluye un nuevo artículo 43 en este Reglamento, para recordar a los sujetos obligados su deber de	<u>XXV. Las recomendaciones 6 y 7 del GAFI establecen que los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		congelar o inmovilizar el dinero y demás activos, cuando se presenten sanciones financieras dirigidas, designadas por el Consejo de Seguridad de la ONU, para alguno de sus clientes.	Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo, el financiamiento del terrorismo y la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, y que en el artículo 33 bis de la Ley 7786 establece el congelamiento o inmovilización inmediata de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles de las personas físicas o jurídicas que sean designadas o estén en las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; se incluye un artículo en este Reglamento, para que los sujetos obligados atiendan

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1º Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			lo requerido en el artículo 33 bis de la Ley 7786.
XXV. Los lineamientos generales a este Reglamento facilitan la comprensión y aplicación de esta normativa; el CONASSIF faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, en adelante referido como Superintendente, a emitir y/o modificar esos lineamientos generales.	No hay observaciones		XXVI. Los lineamientos generales a este Reglamento facilitan la comprensión y aplicación de esta normativa; el CONASSIF faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, en adelante referido como Superintendente, a emitir y/o modificar esos lineamientos generales.
		Justificación: observación al Reglamento, [26] CIRSA. Se propone incluir, en los lineamientos generales a este Reglamento (Numerales 7.2 y 7.3), excepciones para casinos y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas; para que la identificación de sus clientes sea realizada a partir de determinados montos de	XXVII. Las recomendaciones 10 y 22 del GAFI, determinan que para el caso de las actividades de casinos y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, estas deben establecer requisitos de debida diligencia del cliente y de mantenimiento de registros, cuando los clientes se involucran en transacciones por un monto igual o mayor al umbral designado

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		transacciones realizadas. Lo anterior, con base en las mejores prácticas internacionales definidas en la Recomendación 10 y la Recomendación 22 del GAFI.	<u>aplicable; se incluye en los lineamientos generales a este Reglamento, los umbrales para los casinos y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas.</u>
		Justificación: Se incluye considerando para indicar que la propuesta normativa cuenta con el análisis de costo-beneficio y este Reglamento fue avalado por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, mediante <i>Informe Dirección de Mejora Regulatoria DMR-DAR-INF-093-19</i> , que concluye que, <i>desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.</i>	<u>XXVIII. Los artículos 1 y 12 de la Ley 8220, su reforma y reglamento establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforman la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes; la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, mediante <i>Informe Dirección de Mejora</i></u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			<u>Regulatoria DMR-DAR-INF-093-19, concluye que, desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.</u>
			<u>XXIX. El CONASSIF mediante artículo 7 del acta de la sesión 1483-2019 del 26 de febrero de 2019, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19; en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública,</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			conforme razonadamente se explicó en la matriz de observaciones adjunta al oficio SGF-3110-2019 para dar cumplimiento al artículo 15 bis citado.
dispuso:	No hay observaciones		Dispuso:
aprobar el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19, cuyo texto se detalla a continuación:	No hay observaciones		Aprobar el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19, cuyo texto se detalla a continuación:
REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y	[7] CONSORTIUM: 1. En relación con la denominación del acuerdo sugerimos la siguiente modificación, lo anterior para mantener la línea de lo normado en la Ley 7786: “Reglamento para la prevención del	[7] CONSORTIUM: No procede Es importante el uso de la palabra “financiamiento”, dado que el objeto del Reglamento es la	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786	riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por conforme los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786”	prevención de los siguientes riesgos: -Legitimación de Capitales, -Financiamiento al Terrorismo, -Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Adicionalmente, el nombre propuesto es conforme con lo establecido en la Ley 7786 en sus artículos 15 y 15 bis, así como la denominación definida por el GAFI para este tipo de riesgos.	FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786
CAPÍTULO I			CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES			DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Objeto Este Reglamento tiene por objeto definir las responsabilidades y las obligaciones, con base en riesgo, según el tipo de sujeto obligado, para la prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo, y Financiamiento de la Proliferación	No hay observaciones		Artículo 1. Objeto Este Reglamento tiene por objeto definir las responsabilidades y las obligaciones, con base en riesgo, según el tipo de sujeto obligado, para la prevención del <u>riesgo de</u> Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM), o de cualquier otra actividad ilícita determinada por la Ley 7786 y sus reformas.			Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM), o de cualquier otra actividad ilícita determinada por la Ley 7786 y sus reformas.
Artículo 2. Alcance Este Reglamento aplica a los sujetos obligados, que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.	[8] FEDEAC: 1. ¿Los contadores y abogados por defecto aplican como sujetos obligados? 2. Si para calificar como sujeto inscrito, se deben constituir en la figura de sociedad de objeto único, ¿qué pasa con las personas físicas que realizan una actividad sujeta de forma habitual? 3. El reglamento menciona que en el caso de quienes ejercen como profesionales independientes no pueden estar sujetos a los costos de supervisión, por tanto ¿por defecto quedan eximidos de constituir una sociedad de objeto único? 5. En caso que una persona física sea requerida como sujeto obligado por una entidad financiera X, y que sea asociado	[8] FEDEAC: No procede Corresponden a interrogantes de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	Artículo 2. Alcance Este Reglamento aplica a los sujetos obligados, que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	de una cooperativa supervisadas ¿Corresponde algún tratamiento diferenciado de calificación?		
Artículo 3. Definiciones Para los propósitos del Reglamento y sus lineamientos generales se establecen definiciones, que describen en forma amplia, algunas palabras o frases utilizadas en esta normativa.			Artículo 3. Definiciones Para los propósitos del Reglamento y sus lineamientos generales se establecen definiciones, que describen en forma amplia, algunas palabras o frases utilizadas en esta normativa.
a. Administración superior: Persona física que, por su función, cargo o posición, ejerza o represente la máxima autoridad administrativa del sujeto obligado, o intervenga o tenga la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes.	[9] BNCR: En el artículo 3, inciso a y d Definir con mayor propiedad estos dos conceptos: administración superior y autoridad máxima; se sugiere valorar si no se deben reunir en uno solo concepto. Lo anterior para evitar problemas de interpretación.	[9] BNCR: No procede No es razonable unir ambos conceptos. El concepto establecido “ Administración superior ” comprende las personas con mayor autoridad a nivel administrativo; mientras que el término “ Autoridad máxima ”, abarca no solo lo administrativo, sino la responsabilidad total en la toma de decisiones finales que realice el sujeto obligado (persona física o jurídica).	a. Administración superior: <u>P</u> persona(s) física(s) que, por su función, cargo o posición, ejerza(n) o represente(n) la máxima autoridad administrativa del sujeto obligado, o intervenga(n) o tenga(n) la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[10] CCC: 1. En el artículo 3, Definiciones, se indica que la administración superior, es aquella persona física o jurídica que por su función o cargo intervenga o tenga la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes. La frase “decisiones importantes” es muy indeterminada lo que puede dificultar la identificación de esta administración superior. <u>Deben aportarse parámetros más claros para este concepto.</u>	Se mejora redacción de “Administración superior” mediante la utilización del plural. [10] CCC: No procede La afirmación “<i>es aquella persona física o jurídica</i>” no es correcta, dado que en dicha definición no se menciona la posibilidad de que la administración superior sea una persona jurídica. No es razonable definir parámetros explícitos en virtud de que cada sujeto obligado presenta diferentes características, donde las decisiones relevantes para cada uno de ellos estarán definidas de acuerdo con sus políticas y procedimientos.	
b. APNFD: Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, mediante la Ley 7786 y sus reformas, que son			b. APNFD: Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, mediante la Ley 7786 y sus reformas, que son

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
consideradas vulnerables de ser utilizadas para la LC/FT/FPADM.			consideradas vulnerables de ser utilizadas para la LC/FT/FPADM.
c. Autoridad competente: Autoridades que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra la LC/FT/FPADM.			c. Autoridad competente: <u>A</u> autoridades que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra la LC/FT/FPADM.
d. Autoridad máxima: Persona física u órgano colegiado, responsable del sujeto obligado. En el caso de personas jurídicas corresponde a la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente, según la naturaleza jurídica del sujeto obligado de que se trate.	[11] BNCR: En el artículo 3, inciso a y d Definir con mayor propiedad estos dos conceptos: administración superior y autoridad máxima; se sugiere valorar si no se deben reunir en uno solo concepto. Lo anterior para evitar problemas de interpretación.	[11] BNCR: No procede No es razonable unir ambos conceptos. El concepto establecido “ Administración superior ” comprende las personas con mayor autoridad a nivel administrativo; mientras que el término “ Autoridad máxima ”, abarca no solo lo administrativo, sino la responsabilidad total en la toma de decisiones finales que realice el sujeto obligado (persona física o jurídica).	d. Autoridad máxima: <u>P</u> persona física u órgano colegiado, responsable del sujeto obligado. En el caso de personas jurídicas corresponde a la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente, según la naturaleza jurídica del sujeto obligado de que se trate.
e. Beneficiario final: Propietario(s) persona(s) física(s) que posee(n) o controla(n) una persona jurídica.	No hay observaciones	Justificación: Se modifica el término “ <i>Beneficiario Final</i> ”, de acuerdo con la definición establecida por GAFI.	e. Beneficiario final: <u>Propietario(s)</u> persona(<u>s</u>) física(<u>s</u>) que <u>finalmente</u> posee(<u>n</u>) o controla(<u>n</u>) <u>a un cliente y/o la persona física en cuyo nombre se</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1º Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		GAFI: Beneficiario real o final: cualquier persona física que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona física en cuyo nombre se realizar una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.	<u>realiza una transacción o contrato, o recibe los beneficios asociados. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, fideicomisos u otra estructura jurídica.</u> <u>La referencia a “que finalmente posee o controla” y a “control efectivo final” se refiere a las situaciones en las que el control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.</u> <u>Para el caso de las personas jurídicas o estructuras jurídicas nacionales, y en lo que resulte compatible, se aplicará lo dispuesto en las definiciones del “Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales”, en relación al beneficiario final o efectivo.</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
f. Cliente habitual: Usuario o beneficiario recurrente de los productos y/o servicios que ofrecen los sujetos obligados, según lo defina el sujeto obligado, lo cual será fundamentado de conformidad con los principios constitucionales de razonabilidad, objetividad y buena fe, debidamente aprobado por la autoridad máxima. Además, se considerará aquella persona física o jurídica que realiza o pretende realizar transacciones que por sus características puedan considerarse vulnerables al riesgo de LC/FT/FPADM.	[12] BNCR: Mismo artículo 3 Se recomienda mejorar la definición de lo que es un cliente habitual. Asimismo, la definición de cliente ocasional, debería estar ligada a un monto o parámetro cuantitativo, respecto de los servicios financieros que utiliza o se beneficia. Lo anterior es importante, en vista de la obligación que se le impone al sujeto fiscalizado en el artículo 8.	[12] BNCR: No procede La definición no se realiza en función de un “ <i>monto o parámetro</i> ” único, en virtud de la diversidad de características que presentan los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786. Por la misma razón, la obligación de determinar los parámetros para la clasificación del cliente habitual recae en el sujeto obligado, estableciéndolo en sus políticas y procedimientos. Para mejor comprensión, se trasladan las obligaciones señaladas en la definición de cliente habitual y de cliente ocasional al artículo 8 <i>Clasificación de clientes.</i>	f. Cliente habitual: <u>U</u> usuario o beneficiario recurrente de los productos y/o servicios que ofrecen los sujetos obligados; según lo defina el sujeto obligado, lo cual será fundamentado de conformidad con los principios constitucionales de razonabilidad, objetividad y buena fe, debidamente aprobado por la autoridad máxima. Además, se considerará aquella persona física o jurídica que realiza o pretende realizar transacciones que por sus características puedan considerarse vulnerables al riesgo de LC/FT/FPADM.
g. Cliente ocasional: Persona física o jurídica que utiliza o se beneficia de los productos y/o servicios que ofrecen los sujetos obligados, de	No hay observaciones	Referencia: observación [12] BNCR del Reglamento. Para mejor comprensión, se trasladan las obligaciones señaladas en la definición de	g. Cliente ocasional: <u>P</u> persona física o jurídica que utiliza o se beneficia de los productos y/o servicios que ofrecen los sujetos obligados, de

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
forma no recurrente según lo defina el sujeto obligado, lo cual debe ser fundamentado de conformidad con los principios constitucionales de razonabilidad, objetividad y buena fe, y debidamente aprobado por la autoridad máxima.		cliente habitual y de cliente ocasional al artículo 8 <i>Clasificación de clientes.</i>	forma no recurrente, según lo defina el sujeto obligado, lo cual debe ser fundamentado de conformidad con los principios constitucionales de razonabilidad, objetividad y buena fe, y debidamente aprobado por la autoridad máxima.
h. CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.	No hay observaciones		h. CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
i. Debida diligencia: Es la aplicación de políticas y procedimientos para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva, identificar a sus clientes, verificar la información y monitorear aquellas situaciones en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de prevención de la LC/FT/FPADM.	[13] CCC: 2. Continuando en el artículo 3, Definiciones, nos parece que el <u>concepto de debida diligencia es poco preciso y ambiguo.</u> Debe tomarse en cuenta que los sujetos obligados por el artículo 15 bis no tienen experiencia en la aplicación de este tipo de normativas, por lo que resulta necesario especificar con más detalle este tipo de conceptos. Resulta trascendental entender qué políticas o procedimientos se consideran “debida diligencia”, pues los artículos 9 y siguientes del	[13] CCC: No procede Las responsabilidades y obligaciones que establece este Reglamento, implican la implementación de actividades y acciones, que el sujeto obligado debe aplicar para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, las cuales forman parte del conjunto de medidas de debida diligencia mínimas, que permiten la identificación de los clientes, la verificación y el monitoreo de su información.	i. Debida diligencia: Es la aplicación de políticas y procedimientos para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva, identificar a sus clientes, verificar la información y monitorear aquellas situaciones en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de prevención de la LC/FT/FPADM.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	Reglamento obligan al sujeto obligado a aplicar estas medidas de debida diligencia.		
j. Debida diligencia reforzada: Es la aplicación de políticas y procedimientos adicionales a las medidas de debida diligencia, que el sujeto obligado empleará a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo alto, o en función de su análisis de riesgo se detecten situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de LC/FT/FPADM.	No hay observaciones		j. Debida diligencia reforzada: E es la aplicación de políticas y procedimientos adicionales a las medidas de debida diligencia, que el sujeto obligado empleará a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo alto, o en función de su análisis de riesgo se detecten situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de LC/FT/FPADM.
k. Debida diligencia simplificada: Es la aplicación de políticas y procedimientos mínimas de debida diligencia que el sujeto obligado empleará a todos aquellos clientes que por su naturaleza puedan presentar un riesgo bajo de LC/FT/FPADM.	No hay observaciones		k. Debida diligencia simplificada: E es la aplicación de políticas y procedimientos mínimas de debida diligencia que el sujeto obligado empleará a todos aquellos clientes que por su naturaleza puedan presentar un riesgo bajo de LC/FT/FPADM.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		Justificación: observación a los lineamientos generales [32] SUGEVAL. Para efectos de este Reglamento y sus lineamientos generales se incluye la definición de la palabra “<i>funcionario</i>”, la cual no se circunscribe solamente a los empleados o trabajadores de la Administración Pública, sino también aquellos que laboran en el sector privado.	<u>l. Funcionario: empleado o trabajador que labora en el sector público o en el sector privado.</u>
l. LC/FT/FPADM: Acrónimos de Legitimación de Capitales (LC), Financiamiento al Terrorismo (FT) y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM).	No hay observaciones		<u>m.l. LC/FT/FPADM:</u> Acrónimos de Legitimación de Capitales (LC), Financiamiento al Terrorismo (FT) y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM).
m. Ley 7786: Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y sus reformas.	No hay observaciones		<u>n.m. Ley 7786:</u> Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y sus reformas.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
n. Operaciones intentadas: Son aquellas situaciones en las cuales alguna persona física intentó realizar una transacción a su nombre o por cuenta de un tercero, y a pesar de que dicha transacción no se realizó, se considera sospechosa por el sujeto obligado.	No hay observaciones		n.ñ. Operaciones intentadas: S son aquellas situaciones en las cuales alguna persona física intentó realizar una transacción a su nombre o por cuenta de un tercero, y a pesar de que dicha transacción no se realizó, se considera sospechosa por el sujeto obligado.
ñ. Operaciones inusuales: Transacciones que no se ajustan al patrón habitual del cliente.	[14] CODI: [...] se puede incluir al final: según lo defina el sujeto obligado.	[14] CODI: No procede El uso de la frase “ <i>según lo defina el sujeto obligado</i> ”, no resulta necesaria. El objetivo de este inciso, es definir el concepto de “ <i>Operaciones inusuales</i> ”.	o.ñ. Operaciones inusuales: T ransacciones que no se ajustan al patrón habitual del cliente.
o. Operaciones sospechosas: Transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.	[15] CODI: [...] se puede incluir al final: según lo defina el sujeto obligado.	[15] CODI: No procede El uso de la frase “ <i>según lo defina el sujeto obligado</i> ”, no resulta necesaria. El objetivo de este inciso, es definir el concepto de “ <i>Operaciones sospechosas</i> ”.	p.o. Operaciones sospechosas: T ransacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.
p. Organizaciones sin fines de lucro (OSFL): Organizaciones	[16] SUGEVAL:	[16] SUGEVAL: No procede	q.p. Organizaciones sin fines de lucro (OSFL): Organizaciones

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
sin fines de lucro que envíen o reciban dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.	Se recomienda incluir la definición que se establece en las recomendaciones de GAFI para abarcar adecuadamente la definición, y además lo mismo que se dice aquí se repite en el artículo 38 de este reglamento. p. Organizaciones sin fines de lucro (OSFL): <u>se refiere a la persona jurídica u otra estructura u organización jurídica involucrada fundamentalmente en la recaudación o desembolso de fondos para cumplir con propósitos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de “buenas obras”</u>	El objetivo de esta definición es delimitar quienes son considerados para efectos de este Reglamento OSFL, a la luz de la Ley 7786. La definición no pretende detallar de manera exhaustiva los propósitos que tienen este tipo de organizaciones.	sin fines de lucro que envíen o reciban dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.
q. Origen de fondos: Se refiere a la actividad económica, causa o hecho que genera el nivel de ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero, que fundamenta la transacción que realiza el cliente. La procedencia de los recursos, mediante una transferencia u operación de un	No hay observaciones		r.q. Origen de fondos: <u>Se</u> refiere a la actividad económica, causa o hecho que genera el nivel de ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero, que fundamenta la transacción que realiza el cliente. La procedencia de los recursos, mediante una transferencia u operación de un

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
sujeto obligado, no justifica el origen de los fondos.			sujeto obligado, no justifica el origen de los fondos.
r. Política Conozca a su cliente: Conjunto de políticas y procedimientos utilizados por los sujetos obligados para identificar y conocer, de manera efectiva a sus clientes, las actividades a que se dedican y el origen de sus fondos, con el objetivo de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM .	No hay observaciones		s.f. Política Conozca a su cliente: C conjunto de políticas y procedimientos utilizados por los sujetos obligados para identificar y conocer, de manera efectiva a sus clientes, las actividades a que se dedican y el origen de sus fondos, con el objetivo de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM.
s. PEPs: Personas expuestas políticamente que de conformidad con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, deben rendir declaración jurada sobre su situación patrimonial ante la Controlaría General de la República por ocupar determinados cargos públicos, según lo estipulado en el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación	No hay observaciones		t.s. PEPs: P personas expuestas políticamente que de conformidad con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, deben rendir declaración jurada sobre su situación patrimonial ante la Controlaría General de la República por ocupar determinados cargos públicos, según lo estipulado en el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada.			de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada.
t. Riesgo legal: Es la posibilidad de pérdidas económicas debido a la inobservancia o aplicación incorrecta o inoportuna de disposiciones legales o normativas, instrucciones emanadas de los organismos de control o sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas y a la falta de claridad o redacción deficiente en los textos contractuales que pueden afectar la formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones.	No hay observaciones		<u>t. u.</u> Riesgo legal: <u>E</u> s la posibilidad de pérdidas económicas debido a la inobservancia o aplicación incorrecta o inoportuna de disposiciones legales o normativas, instrucciones emanadas de los organismos de control o sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas y a la falta de claridad o redacción deficiente en los textos contractuales que pueden afectar la formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones.
u. Riesgo de reputación: Es la posibilidad de pérdidas económicas debido a la afectación del prestigio de la entidad, derivadas de eventos adversos que trascienden a terceros.	No hay observaciones		<u>v. u.</u> Riesgo de reputación: <u>E</u> s la posibilidad de pérdidas económicas debido a la afectación del prestigio de la entidad, derivadas de eventos adversos que trascienden a terceros.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
v. Riesgo de LC/FT/FPADM: Es la posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado para operaciones de LC/FT/FPADM, así como potenciales pérdidas económicas y de reputación, consecuencia de la pérdida de confianza en la integridad de la entidad y por sanciones por incumplimientos a la Ley 7786 y su reglamentación conexas.	No hay observaciones		W.X- Riesgo de LC/FT/FPADM: E es la posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado para operaciones de LC/FT/FPADM, así como potenciales pérdidas económicas y de reputación, consecuencia de la pérdida de confianza en la integridad de la entidad y por sanciones por incumplimientos a la Ley 7786 y su reglamentación conexas.
w. SUGEF o Superintendencia: Superintendencia General de Entidades Financieras.	No hay observaciones		X.W- SUGEF o Superintendencia: Superintendencia General de Entidades Financieras.
x. Sujeto obligado: Corresponde a una persona física o jurídica que desempeña alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o a una persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho	No hay observaciones		V.X- Sujeto obligado: Corresponde a una persona física o jurídica que desempeña alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o a una persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección Nacional de Notariado.			artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección Nacional de Notariado.
y. Sujeto inscrito: Corresponde a una persona física o jurídica que desempeña alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o a una persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, que se encuentra inscrita ante la SUGEF.	No hay observaciones		z.y. Sujeto inscrito: Corresponde a una persona física o jurídica que desempeña alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o a una persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, que se encuentra inscrita ante la SUGEF.
z. Superintendente: Superintendente General de Entidades Financieras.	No hay observaciones		z.aa. Superintendente: Superintendente General de Entidades Financieras.
Artículo 4. Tipos de sujetos inscritos La Superintendencia definirá en los lineamientos generales a este Reglamento la categorización de los sujetos inscritos, con el objeto de establecer responsabilidades y	[17] BNCR: El artículo 4 Establecer parámetros para la definición de los tipos de sujetos inscritos y no dejarlo a un criterio de la Superintendencia.	[17] BNCR: No procede En el Anexo de los lineamientos generales al Reglamento se definen los parámetros utilizados para la categorización de los tipos de sujetos inscritos.	Artículo 4. Tipos de sujetos inscritos La Superintendencia definirá en los lineamientos generales a este Reglamento la categorización de los sujetos inscritos, con el objeto de establecer responsabilidades y

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
obligaciones diferenciadas; según sus características de naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.	[18] CONCORDE: Por su parte, el artículo 15 bis incluye como sujetos obligados a cumplir las obligaciones antes descritas y conforme al alcance que sea compatible de acuerdo con su respectiva naturaleza, a los casinos. Además, el párrafo final de este canon, señala que previamente, mediante normativa prudencial, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deben fijarse los riesgos para cada sector. Agrega además la norma que <i>“esta normativa deberá consultarse previamente a los sectores regulados. Solo mediante resolución motivada el Conassif podrá apartarse del criterio de los sectores regulados”</i>. El procedimiento señalado en la Ley no se ha cumplido, pues no se han establecido individualmente los riesgos para cada sector, tampoco se ha considerado las condiciones y características del sujeto obligado, en este caso, los casinos.	[18] CONCORDE: No procede Las afirmaciones mencionadas en el último párrafo de la observación no son correctas, pues este artículo propone un modelo de categorización, basada en las características particulares de los sujetos obligados, que se detallan en el Anexo de los lineamientos generales al Reglamento.	obligaciones diferenciadas; según sus características de naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de <u>producción transaccional</u> y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[19] CBIF: 1. Se recomienda que no sea la SUGEF la que categorice a los sujetos obligados, sino que su función sea la de registrar, conservando la potestad de modificar la categorización, en caso que lo considere pertinente en razón de los documentos de soporte que se le enviaron.	[19] CBIF: No procede La Reglamentación de los artículos 15bis y 15 ter de la Ley 7786, define en su artículo 7 lo siguiente: <i>“...El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero emitirá la correspondiente normativa prudencial diferenciada, con un enfoque basado en riesgos, que incluya el desarrollo de las siguientes obligaciones para los sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas, que requieran de lineamientos diferenciados:...”</i> Partiendo de lo anterior con el fin de acatar el mandato legal se establece una categorización por <i>“Tipos de sujetos inscritos”</i> dependiendo de su complejidad operativa y estructura, en miras	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[20] IMCR: Sección 4: La Ley 7786 incorpora como Sujetos Obligados a una serie de profesionales que no administran fondos de terceras personas. Estos profesionales abarcan abogados (excluyendo notarios, pero que participen en la compra y venta de bienes inmuebles o sociedades), contadores y corredores de bienes raíces, los cuales representan un alto volumen para la Superintendencia. Están obligados por Ley a inscribirse, pero por su actividad específica, representan un riesgo de vulnerabilidad a ser utilizados para LC/FT/FPADM. Nuestra recomendación es que se incorpore un tipo 4 que defina a los sujetos que no administran ningún fondo de terceros y cuyo ingreso es únicamente comisiones u honorarios. Se debe definir cuáles de sus clientes	de emitir la <i>normativa prudencial diferenciada</i>. [20] IMCR: No procede El Reglamento dispuso establecer una categorización por “<i>Tipos de sujetos inscritos</i>” dependiendo de su complejidad operativa y estructura, que incluye una serie de variables para determinar el tipo de sujeto inscrito, por lo tanto no procede su recomendación de incorporar una nueva categoría (tipo 4) fundamentada en solamente una condición (“<i>cuyo ingreso es únicamente comisiones u honorarios.</i>”).	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	están sujetos a supervisión o reporte y especificar los requerimientos normativos que le apliquen a las personas obligadas bajo esta categoría (por ejemplo Reporte de Operación en Efectivo, Reporte de Operación Sospechosa). Como ejemplo, un bufete de abogados se registra como Sujeto Obligado porque participa en la compra y venta de bienes inmuebles, aunque no administra fondos de terceras personas. Los notarios que trabajan en el bufete ya están supervisados por la DNN, pero hay abogados (no notarios) que laboran allí. Como pueden aplicar los requerimientos normativos de Conozca a su Cliente, clasificación de riesgo, monitoreo, manual de cumplimiento, etc.? Algo similar ocurre con un corredor de bienes raíces que sólo comisiona en una venta o un contador que recibe un salario o un honorario. [21] SUGEVAL:	[21] SUGEVAL: Procede	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	El concepto producción no se utiliza en este reglamento como parte de los criterios para la clasificación por tipo de sujeto obligado. Lo que se incluye en el modelo (que se encuentra en el Anexo de este reglamento y se llama “Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado”) es el concepto transaccional. Considerar en el resto del texto. La Superintendencia definirá en los lineamientos generales a este Reglamento la categorización de los sujetos inscritos, con el objeto de establecer responsabilidades y obligaciones diferenciadas; según sus características de naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM. [22] BNVITAL: 1. Valorar si para los sujetos artículo 14, esta clasificación podrá servir de insumo y referencia para las metodologías de clasificación de	Se sustituye la palabra “producción” por la palabra “transaccional”, para ser consistente con el Anexo de este Reglamento. [22] BNVITAL: No procede La categorización de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, se	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	clientes por riesgo y mecanismos de aplicación de debida diligencia reforzada.	establece para efectos de este Reglamento.	
El sujeto inscrito debe suministrar la información según se define en los lineamientos generales a este Reglamento, que permita a la Superintendencia categorizar los sujetos inscritos.	No hay observaciones		El sujeto inscrito debe suministrar la información según se define en los lineamientos generales a este Reglamento, que permita a la Superintendencia categorizar los sujetos inscritos.
La Superintendencia comunicará, por los medios que disponga, la categoría inicial que le corresponda al sujeto inscrito. En caso de que se presenten cambios en la categoría asignada, estos serán comunicados.	[23] CBIF: 2. El artículo 4 del reglamento establece que la SUGEF categorizará a los sujetos inscritos, pero no se indica el plazo que tiene la Superintendencia para responder con la categorización respectiva que le asigna al sujeto obligado, por lo que se requiere aclarar los plazos que tiene la SUGEF para hacer dicha categorización y comunicarla al sujeto obligado. En tal sentido, se estima que el reglamento debería entrar en vigencia para cada sujeto obligado, en el momento en SUGEF le asigna a éste su respectiva categoría.	[23] CBIF: Procede Una vez aprobado este proyecto de Reglamento, la SUGEF comunicará, por los medios que esta disponga la categoría inicial que le corresponde al sujeto inscrito. Adicionalmente se modifica la redacción para aclarar que la comunicación de la categoría asignada por la SUGEF es directamente al sujeto inscrito.	La Superintendencia comunicará <u>al sujeto inscrito</u> , por los medios que disponga, la categoría inicial que le corresponde <u>al sujeto inscrito</u> . En caso de que se presenten cambios en la categoría asignada, estos serán comunicados.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[24] SBD: Según el articulado, la mayoría de las entidades operadores financieros del SBD, del grupo no regulado, serían parte del grupo 3	[24] SBD: No procede Corresponde a un comentario.	
		Justificación: Observación del Reglamento [113] CONSORTIUM. Se incluyen dos párrafos al artículo 4, para aclarar en qué casos la Superintendencia podrá modificar la clasificación del sujeto obligado, así como el deber de otorgar un plazo razonable para que el sujeto inscrito se adapte a las nuevas obligaciones cuando se inscriban ante la SUGEF a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento o cuando se produzca un cambio en la categorización.	<u>La Superintendencia podrá modificar la clasificación del sujeto inscrito mediante resolución razonada, según se establece en los lineamientos generales a este Reglamento.</u> <u>El Superintendente otorgará un plazo razonable para que los sujetos obligados que se inscriban ante la SUGEF a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, se adapten a los requerimientos establecidos en el Reglamento y sus lineamientos generales según su categoría, o cuando la categoría asignada previamente al sujeto inscrito haya sido modificada.</u>
CAPÍTULO II			CAPÍTULO II

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
ADMINISTRACIÓN DEL RIESGOS DEL SUJETO OBLIGADO		Corrección ortográfica: Se modifica la palabra “ <i>riesgos</i> ” por “ <i>riesgo</i> ”.	ADMINISTRACIÓN DEL RIESGOS DEL SUJETO OBLIGADO
Artículo 5. Procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado. El sujeto obligado, debe elaborar un procedimiento para administrar sus riesgos de LC/FT/FPADM. En los lineamientos generales a este Reglamento se establecen los elementos mínimos para el cumplimiento de lo indicado en este artículo.	No hay observaciones		Artículo 5. Procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado. El sujeto obligado, debe elaborar un procedimiento para administrar sus riesgos de LC/FT/FPADM. En los lineamientos generales a este Reglamento se establecen los elementos mínimos para el cumplimiento de lo indicado en este artículo.
Artículo 6. Nuevas tecnologías, productos, prácticas comerciales, mecanismos y canales de distribución. El sujeto obligado, debe aplicar el procedimiento mencionado en el artículo anterior, para administrar sus riesgos de LC/FT/FPADM, previo al lanzamiento de nuevos productos, prácticas comerciales,	No hay observaciones	Justificación: observación de los lineamientos generales [8] SUGEVAL . Se incluye al final del párrafo la frase “y el uso de activos virtuales”, dado que la misma está comprendido dentro del concepto de “uso de nuevas tecnologías”, en atención a lo que disponen la Recomendación 1 y	Artículo 6. Nuevas tecnologías, productos, prácticas comerciales, mecanismos y canales de distribución. El sujeto obligado, debe aplicar el procedimiento mencionado en el artículo anterior, para administrar sus riesgos de LC/FT/FPADM, previo al lanzamiento de nuevos productos, prácticas comerciales,

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
canales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo.		Recomendación 15, del GAFI, cuyo concepto lo define también de la siguiente manera: “Un activo virtual es una representación digital de valor que se puede intercambiar o transferir digitalmente, y se puede utilizar para fines de pago o de inversión. Los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de monedas fiduciarias, valores y otros activos financieros que ya están cubiertos en otras partes de las recomendaciones del GAFI.” Se incluye la frase “de distribución”, después de la palabra “canales” para aclarar que corresponde a este concepto.	canales <u>de distribución</u> o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo <u>y el uso de activos virtuales.</u>
CAPÍTULO III			CAPÍTULO III
DEBIDA DILIGENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE			DEBIDA DILIGENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE
Artículo 7. Identificación del cliente	[25] BNCR:	[25] BNCR: No procede	Artículo 7. Identificación del cliente

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
El sujeto obligado debe identificar a todos sus clientes, tanto personas físicas como jurídicas. Los documentos válidos para la identificación de los clientes se determinan en los lineamientos generales a este Reglamento.	Los artículos 7 y en especial el 10 Que se ocupan de la identificación del cliente e información del cliente, deberían contemplar sus fuentes de ingresos o actividades económicas. [26] CIRSA: PROPUESTA Artículo 7. Identificación del cliente El sujeto obligado debe identificar a todos sus clientes, tanto personas físicas como jurídicas. Los documentos válidos para la identificación de los clientes se determinan en los lineamientos generales a este Reglamento. <u>Los sujetos obligados como casinos, dada su naturaleza de servicios turísticos de entretenimiento, harán su mejor esfuerzo por fidelizar e identificar la mayor cantidad de visitantes posible, especialmente los</u>	El objetivo de este artículo es definir los documentos válidos para la identificación de los clientes, no obstante sus fuentes de ingresos o actividades económicas son temas que se incluyen en el artículo 10 del Reglamento y punto 10 de los lineamientos generales. [26] CIRSA: Procede Se propone incluir, en los lineamientos generales a este Reglamento, párrafos con la excepción para los casinos y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, debido a que por las características de sus clientes, les resulte operativamente difícil esta identificación, como en el caso de los casinos. El GAFI, en la Recomendación 22. Debida diligencia del cliente APNFD, establece un umbral para los casinos de us\$3.0000.00	El sujeto obligado debe identificar a todos sus clientes, tanto personas físicas como jurídicas. Los documentos válidos para la identificación de los clientes se determinan en los lineamientos generales a este Reglamento. <u>La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	que califiquen como visitantes habituales según se definirá adelante. [27] FEDEAC: 4. En el artículo 7, sobre la identificación del cliente se indica que el reglamento propuesto no aplica para entidades financieras sujetas a fiscalización por las superintendencias adscritas a CONASSIF, por tanto ¿las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por INFOCOOP y las Cooperativas de servicios múltiples que otorgan crédito a sus asociados deben cumplir con el reglamento?	[27] FEDEAC: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010. No es correcto el enunciado de su pregunta al indicar: “...el reglamento propuesto no aplica...”, ya que la excepción se menciona en el numeral 7 de los lineamientos generales, y se refiere a un documento y no al alcance de este Reglamento, como se menciona a	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		continuación: “...En los casos de personas jurídicas, el documento requerido en este numeral ii., no aplica cuando la persona jurídica, o sus propietarios o beneficiarios, sean una institución pública o gubernamental, o entidades financieras sujetas a la fiscalización, de las superintendencias adscritas al CONASSIF, en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo,...” Se aclara que quienes deben cumplir con el Reglamento son aquellas personas que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, que no estén supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF. [28] IMCR: No procede	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[28] IMCR: Sección 7: En línea con el punto anterior, se debe definir quiénes son los clientes que están sujetos a supervisión por parte de la superintendencia para cada actividad. No todos los clientes de los nuevos Sujetos Obligados están sujetos a supervisión. Por ejemplo, el caso de una joyería en donde un cliente llega a reparar un reloj, comparado con un cliente que realiza un pago en efectivo superior a \$10,000.	Las personas físicas y/o jurídicas que están sometidas a la supervisión por parte de la SUGEF, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva están establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.	
Artículo 8. Clasificación de clientes El sujeto obligado debe clasificar a sus clientes en dos categorías, habituales y ocasionales, considerando lo indicado en las definiciones de este Reglamento.	[29] CIRSA: PROPUESTA Artículo 8. Clasificación de clientes El sujeto obligado debe clasificar a sus clientes en dos categorías, habituales y ocasionales, considerando lo indicado en las definiciones de este Reglamento. <u>Los sujetos obligados como casinos, dada su naturaleza de servicios turísticos de entretenimiento y dado que no establecen relaciones comerciales propiamente con los visitantes que ingresan a jugar en sus instalaciones,</u>	[29] CIRSA: No procede Es responsabilidad del sujeto obligado clasificar, según su actividad, los clientes en habituales y ocasionales, considerando lo estipulado en este Reglamento y sus lineamientos generales. Se modifica el artículo trasladando desde artículo 3 del Reglamento lo indicado en la	Artículo 8. Clasificación de clientes El sujeto obligado debe clasificar a sus clientes en dos categorías, habituales y ocasionales, considerando lo indicado en las definiciones de este Reglamento, <u>de conformidad con los principios constitucionales de razonabilidad, objetividad y buena fe.</u> <u>La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar los</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	deberán considerar como visitante habitual a aquel que realice una transacción inicial por un monto igual o superior a los EUA\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones, sea en efectivo u otras formas de pago, sea en una sola operación o mediante la suma de varias operaciones por montos menores, durante un mes calendario, así como aquellos visitantes considerados como PEPs, y cualesquiera otros que durante su visita realicen actividades sospechosas susceptibles de ser reportadas a las autoridades competentes, independientemente de su monto o naturaleza de la actividad realizada. [30] SUGEVAL: El término “clasificación” se presta a confusión ya que se relaciona con la clasificación de riesgo de los clientes Artículo 8. Tipo de clientes El sujeto obligado debe <u>dividir</u> a sus clientes en dos <u>tipos</u>: habituales y	definición de cliente habitual y cliente ocasional. La propuesta que realiza la entidad está relacionada con la actividad específica que desarrolla, por tanto algunas de esas consideraciones podrían formar parte de sus políticas y procedimientos, en concordancia con esta regulación y la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM. Se mejora redacción para aclarar que la autoridad máxima del sujeto obligado será la que ejecuta la acción que indica este artículo 8. [30] SUGEVAL: No procede Tanto el artículo 8 del Reglamento como el numeral 8 de los lineamientos generales no se refieren a una clasificación por riesgo.	<u>fundamentos utilizados para la clasificación de los clientes en dichas categorías.</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	ocasionales, considerando lo indicado en las definiciones de este Reglamento		
Artículo 9. Política Conozca a su cliente El sujeto obligado debe desarrollar e implementar una política denominada Conozca a su cliente, mediante un conjunto de procedimientos que le permitan establecer medidas de debida diligencia, con base en el riesgo del cliente, para conocer a sus clientes y el origen de sus fondos, con el objetivo de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM. El sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia desde el momento en que inicia las relaciones comerciales con el cliente.	[31] CIRSA: PROPUESTA Artículo 9. Política Conozca a su cliente El sujeto obligado debe desarrollar e implementar una política denominada Conozca a su cliente, mediante un conjunto de procedimientos que le permitan establecer medidas de debida diligencia, con base en el riesgo del cliente, para conocer a sus clientes y el origen de sus fondos, con el objetivo de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM. El sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia desde el momento en que inicia las relaciones comerciales con el cliente. <u>Los sujetos obligados como casinos, dada su naturaleza de servicios turísticos de entretenimiento y dado que no establecen relaciones comerciales propiamente con los visitantes que ingresan a jugar en sus instalaciones, harán su mejor esfuerzo por desarrollar una fidelización y</u>	[31] CIRSA: Procede Es responsabilidad del sujeto obligado desarrollar e implementar una política de conocimiento del cliente, según su actividad, considerando lo estipulado en este Reglamento y sus lineamientos generales. Se propone incluir, en los lineamientos generales a este Reglamento, excepciones para las actividades de casinos y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, cuando por las características de sus clientes, les resulte operativamente difícil implementar la Política a todos sus clientes. Adicionalmente, se elimina la frase: “y el origen de sus fondos” para mayor comprensión.	Artículo 9. Política Conozca a su cliente El sujeto obligado debe desarrollar e implementar una política denominada Conozca a su cliente, mediante un conjunto de procedimientos que le permitan establecer medidas de debida diligencia, con base en el riesgo del cliente, para conocer a sus clientes <u>y el origen de sus fondos</u>, con el objetivo de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM. El sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia desde el momento en que inicia las relaciones comerciales con el cliente. <u>La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	Política Conozca a su Cliente, que permita establecer controles sobre movimientos de dineros que realicen sus visitantes, iguales o superiores a EUA\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones, sea en efectivo u otras formas de pago, sea en una sola operación o en varias por montos menores, durante un mes calendario, así como detectar actividades que impliquen involucramiento y participación de PEPs, y además detectar cualesquiera actividades sospechosas susceptibles de ser reportadas a las autoridades competentes, independientemente de su monto o naturaleza de la actividad realizada.	El monto sugerido en la observación no procede porque el GAFI, en la Recomendación 22. Debida diligencia del cliente APNFD, establece un umbral para los casinos de US\$3.000,00.	<u>dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.</u>
Artículo 10. Información del cliente El sujeto obligado debe recopilar y verificar la información de sus clientes, persona física o jurídica, que establece este Reglamento y sus lineamientos generales.	[32] BNCR: Los artículos 7 y en especial el 10 Que se ocupan de la identificación del cliente e información del cliente, deberían contemplar sus fuentes de ingresos o actividades económicas.	[32] BNCR: No procede La información señalada por ustedes (fuentes de ingresos o actividades económicas), se incluyen en el punto 10 de los lineamientos generales a este Reglamento.	Artículo 10. Información del cliente El sujeto obligado debe recopilar y verificar la información de sus clientes, persona física o jurídica, que establece este Reglamento y sus lineamientos generales.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Asimismo, puede requerir la información que considere conveniente, según sus políticas y procedimientos, para aplicar la debida diligencia en el conocimiento de su cliente.	[33] CIRSA: PROPUESTA Artículo 10. Información del cliente El sujeto obligado debe recopilar y verificar la información de sus clientes, persona física o jurídica, que establece este Reglamento y sus lineamientos generales. Asimismo, puede requerir la información que considere conveniente, según sus políticas y procedimientos, para aplicar la debida diligencia en el conocimiento de su cliente. Los sujetos obligados como casinos, dada su naturaleza de servicios turísticos de entretenimiento y dado que no establecen relaciones comerciales propiamente con los visitantes que ingresan a jugar en sus instalaciones, harán su mejor esfuerzo por desarrollar una fidelización y Política Conozca a su Cliente, que permita cumplir con el objetivo de recopilar la mayor cantidad de información posible acerca de sus visitantes, especialmente de aquellos	[33] CIRSA: Procede Es responsabilidad del sujeto obligado recopilar y verificar la información de sus clientes, según su actividad, considerando lo estipulado en este Reglamento y sus lineamientos generales. Se propone incluir, en los lineamientos generales a este Reglamento, excepciones para los casinos y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, debido a que según las características de sus clientes, les resulte operativamente difícil implementar la recopilación y verificación de la información de todos sus clientes.	Asimismo, puede requerir la información que considere conveniente, según sus políticas y procedimientos, para aplicar la debida diligencia en el conocimiento de su cliente. <u>La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	que califican como habituales de un casino, según se ha definido.		
Artículo 11. Registro de la información del cliente El sujeto obligado debe registrar la información básica y adicional de sus clientes habituales, según se dispone en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento.	[34] CIRSA: PROPUESTA Artículo 11. Registro de la información del cliente El sujeto obligado debe registrar la información básica y adicional de sus clientes habituales, según se dispone en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento. El registro debe realizarlo mediante un formulario que denominará Conozca a su cliente, el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la relación comercial. El formulario y la documentación correspondiente deben custodiarse de forma individualizada para cada cliente, de manera física o electrónica. Para los clientes ocasionales, el sujeto obligado debe registrar, por los medios que considere conveniente, únicamente la información básica que dispone el artículo anterior, conforme a lo establecido en los lineamientos	[34] CIRSA: No procede El objetivo principal de este artículo es el registro de información en un formulario, el cual debe ser firmado por el cliente, según la lo establece la Ley 7786 en el artículo 16 inciso c). La palabra “reporte” utilizada por CIRSA en esta observación no es clara en relación con el objetivo antes mencionado. No obstante, en los lineamientos Generales al Reglamento, en el punto 11.3 se establece que en el caso de los casinos el umbral de registro sea a partir de los US\$3.000,00. Es responsabilidad del sujeto obligado el uso del formulario Conozca a su cliente, según su actividad, considerando lo estipulado en este Reglamento y sus lineamientos generales.	Artículo 11. Registro de la información del cliente El sujeto obligado debe registrar la información básica y adicional de sus clientes habituales, según se dispone en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	generales a este Reglamento. Los sujetos obligados como casinos, dada su naturaleza de servicios turísticos de entretenimiento y dado que no establecen relaciones comerciales propiamente con los visitantes que ingresan a jugar en sus instalaciones, harán su mejor esfuerzo por desarrollar una fidelización y Política Conozca a su Cliente, que permita recopilar la mayor cantidad de información posible sobre sus visitantes habituales, sin que sea obligatorio poner en conocimiento el reporte a los clientes ni exigirles que firmen los formularios de Reportes, a efecto de evitar una afectación severa al desarrollo normal del servicio turístico que brindan a sus visitantes. Los sujetos obligados como casinos implementarán en sus procedimientos medidas adecuadas para mantener la confidencialidad, sobre: a) La identidad de los empleados o directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación de dinero según el	La observación no procede, sin embargo, se propone incluir un párrafo con la excepción que detalla el punto 11.3 de los lineamientos generales, para mejor entendimiento de este artículo, y a su vez incrementar de US\$10.000,00 a US\$15.000,00 el umbral utilizado para los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, según las recomendaciones internacionales. En relación con el tema de “confidencialidad” se aclara que en el artículo 23 y en el numeral 23 de los lineamientos generales a este Reglamento, se establecen las medidas respecto a la confidencialidad para los reportes de operaciones inusuales o sospechosas únicamente.	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	parámetro aplicable, así como en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual y sospechosa, o en el proceso de detección, análisis y reporte de la presencia de una PEP. b) La identidad del visitante reportado en una operación de dinero según el parámetro aplicable, así como en una operación inusual y sospechosa, o en un reporte de su presencia como PEP.		
El registro debe realizarlo mediante un formulario que denominará Conozca a su cliente, el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la relación comercial.	[35] CCC: <u>3. Consideramos exhaustivo que se obligue a aplicar un formulario “Conozca a su cliente” para aquellas personas que compran utilizando créditos otorgados por entidades del sistema bancario nacional, que ya pasaron por estos filtros y controles. Se generaría una duplicidad de procesos.</u> En el caso del sector inmobiliario, la gran mayoría de los clientes son ocasionales y además compran su vivienda con un apalancamiento crediticio otorgado por una entidad financiera regulada. Consideramos que	[35] CCC: No procede La Ley 7786 en el artículo 16, inciso c, menciona la obligación de registrar y verificar, por medios fehacientes, la información sobre los clientes, dentro de la cual el origen de los fondos corresponde a uno de los componentes de dicha información que el sujeto obligado debe registrar y verificar de sus clientes. Se mejora redacción para aclarar que el sujeto obligado será el que	<u>El sujeto obligado debe registrar la información mencionada en el párrafo anterior</u> El registro debe realizarlo mediante un formulario que denominará Conozca a su cliente, el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la relación comercial.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	en estos casos debería existir una excepción para las desarrolladoras inmobiliarias de aplicar la identificación de los clientes, pues reiteramos ya se realizó un filtro y control por parte de la entidad bancaria. [36] CREDIX: Art. 11. Registro de la información del cliente, reglamento indica: El registro debe realizarlo mediante un formulario que denominará Conozca a su Cliente, el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la relación comercial esto para clientes habituales. En el inicio de la relación comercial nuestros clientes serían catalogados como ocasionales, una vez que lleguemos a obtener la información pertinente según el ART. 8 los estaríamos clasificando como habituales. Por lo anterior, la firma en el formulario denominado Conozca a su Cliente no sería requerida para nuestros clientes al inicio de la relación comercial ya que se	ejecuta la acción que indica este artículo 11. [36] CREDIX: No procede Este artículo establece: “El sujeto obligado debe registrar la información básica y adicional de sus clientes habituales”, por lo que en el caso de los clientes <u>habituales</u> el sujeto obligado debe definir el formulario respectivo y el mecanismo para obtener la firma (físico, electrónico). Se aclara que el artículo 12. Procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente, este procedimiento aplica para los clientes habituales.	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	indica que el sujeto obligado debe registrar, por los medios que considere conveniente únicamente la información básica que dispone el artículo anterior (Art.10). Credix se distingue por desarrollar y aplicar soluciones financieras inmediatas de manera ágil y eficiente realizando la apertura de cuentas por medios virtuales por lo que sugerimos que sea adoptada por parte de la SUGEF una aceptación virtual por parte del cliente en el formulario de KYC al momento de la captura de los datos. Lo anterior también aplica para el Art. 12, nuestros clientes al inicio de la relación comercial podrían ser habituales u ocasionales, por tanto la asignación de la calificación de riesgo del cliente en las categorías indicadas queda posterior a conocer si es un cliente habitual u ocasional de acuerdo con los criterios establecidos y adoptados en nuestras políticas y procedimientos.		

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
El formulario y la documentación correspondiente deben custodiarse de forma individualizada para cada cliente, de manera física o electrónica.	[37] CONSORTIUM: 1. En el artículo 11, al hacer referencia al formulario de conozca a su cliente, y en virtud que el mismo puede ser custodiado en forma física o electrónica, y tomando en cuenta la naturaleza de muchos de los sujetos obligados (potencialmente empresas Fintech), consideramos de importancia aclarar que dichos documentos podrán ser firmados mediante firma digital o certificado digital (ambos, conforme los términos establecidos en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos). En este mismo sentido, debe aclararse lo establecido en el artículo 19, en relación con el formulario que debe ser firmado para operaciones iguales o superiores a los \$10mil.	[37] CONSORTIUM: No procede Este Reglamento no establece que el formulario Conozca a su cliente, deba ser firmado de manera manuscrita, lo que define es que el mismo se encuentre firmado por el cliente. No se considera necesario modificar el artículo, ya que la firma digital tiene la misma equivalencia jurídica y fuerza probatoria de la firma manuscrita. <u>Ley 8454</u> <i>Artículo 9°-Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita.</i>	<u>Asimismo, debe custodiar el El</u> formulario y la documentación correspondiente <u>deben</u> <u>custodiarse</u> de forma individualizada para cada cliente, de manera física o electrónica.
Para los clientes ocasionales, el sujeto obligado debe registrar, por	[38] CODI:	[38] CODI: No procede	Para los clientes ocasionales, el sujeto obligado debe registrar, por

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
los medios que considere conveniente, únicamente la información básica que dispone el artículo anterior, conforme a lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento.	[...] Para este inciso se sugiere que se indique esa información básica: nombre, cédula y lugar de domicilio.	No se considera necesario modificar el artículo, debido a que los detalles de la información básica a obtener por el sujeto obligado se consignan en el artículo 10 y numeral 10 de los lineamientos generales al Reglamento.	los medios que considere conveniente, únicamente la información básica que dispone el artículo anterior, conforme a lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento.
Artículo 12. Procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente El sujeto obligado debe asignar una categoría de riesgo a cada cliente habitual mediante un procedimiento de clasificación de riesgo. Los elementos y criterios mínimos que debe considerar el procedimiento, están definidos en los lineamientos generales a este Reglamento, y deben ser acordes con la naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado.	No hay observaciones	Se mejora redacción para aclarar que el sujeto obligado será el que ejecuta la acción que indica este artículo 12.	Artículo 12. Procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente El sujeto obligado debe asignar una categoría de riesgo a cada cliente habitual mediante un procedimiento de clasificación de riesgo. Los elementos y criterios mínimos que debe considerar el procedimiento , están definidos en los lineamientos generales a este Reglamento, y deben ser acordes con la naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado.
Artículo 13. Mantenimiento y actualización de la información del cliente	[39] ABC: De igual forma, respecto del artículo 13, relacionado con el mantenimiento y	[39] ABC: No procede El Reglamento aplica a los sujetos obligados por los	Artículo 13. Mantenimiento y actualización de la información del cliente

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
El sujeto obligado debe mantener custodiada la información de sus clientes, así como los documentos de respaldo durante la relación comercial, mismos que deben estar disponibles cuando así lo requieran las autoridades competentes. Finalizada la relación comercial debe conservar la información y sus respaldos hasta el tiempo que el marco legal vigente lo establezca.	actualización de la información del cliente, es importante que la normativa establezca un régimen de confidencialidad, en la medida en que podría generarse un riesgo reputacional o legal para las instituciones bancarias en caso de que exista una revelación indebida de información relativa a cuentas bancarias por parte del sujeto obligado. [40] BNCR: Artículo 13 Valorar establecer en estos lineamientos, para este tipo de sujetos obligados, un régimen de confidencialidad de sus clientes, similar a la figura de secreto bancario aplicable a las instituciones financieras.	artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786. Las instituciones bancarias que menciona la observación les aplica la normativa vigente en materia de LC/FT/FPADM, por lo que no es claro el riesgo reputacional o legal que menciona la observación para estas instituciones. [40] BNCR: Procede Se incorpora un párrafo a este artículo con el fin de recordar las disposiciones establecidas en la Ley 8968, relacionadas con la protección de datos personales. “<i>Ley : 8968 Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales</i>” ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona “...2.- <i>Derecho de rectificación</i>	El sujeto obligado debe mantener custodiada la información de sus clientes, así como y los documentos de respaldo durante la relación comercial, mismos que <u>deben estar disponibles cuando así lo requieran las autoridades competentes.</u> Finalizada la relación comercial debe conservar la información y sus respaldos hasta el tiempo que el marco legal vigente lo establezca <u>la Ley 7786, sus reglamentos y modificaciones.</u> <u>El sujeto obligado debe mantener la información y sus respaldos disponibles cuando así lo requieran las autoridades competentes.</u> <u>El sujeto obligado debe garantizar la confidencialidad, respecto a la información recopilada de sus clientes, y los demás aspectos establecidos en la Ley 8968 Protección de la Persona frente al</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<i>Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular.</i> <i>Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales.</i> <i>El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos....”</i>	<u><i>tratamiento de sus datos personales.</i></u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[41] BNVITAL: Artículo 13. Mantenimiento y actualización, de la información del cliente 1. Se recomienda establecer la obligatoriedad de la confidencialidad de esta información ante terceros. [42] BPDC: 1. El artículo 13 del reglamento referente al Mantenimiento y actualización de la información del cliente indica que “El sujeto obligado debe mantener custodiada la	“...ARTÍCULO 11.- Deber de confidencialidad <i>La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce....”</i> [41] BNVITAL: Procede Se incorpora un párrafo a este artículo con el fin de recordar las disposiciones establecidas en la Ley 8968, relacionadas con la protección de datos personales. [42] BPDC: Procede Se modifica el párrafo final del artículo así: “...Finalizada la relación comercial debe conservar la información y sus respaldos hasta el tiempo que establezca la Ley	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	información de sus clientes, así como los documentos de respaldo durante la relación comercial, mismos que deben estar disponibles cuando así lo requieran las autoridades competentes. Finalizada la relación comercial debe conservar la información y sus respaldos hasta el tiempo que el marco legal vigente lo establezca.” Consideramos importante que se amplíe a cuál legislación hace referencia, debido a que existen varias leyes que tratan el tema de custodia de los documentos en las entidades	7786, sus reglamentos y modificaciones....”, Respecto a la observación se aclara que la información corresponde a aquella que se relacione o pueda ser utilizada para prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones que puedan encaminarse a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas. <u>Ley 7786</u> <u>Artículo 16</u> - Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, las instituciones sometidas a lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones: d) Mantener, durante la vigencia de una operación y al	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<i>menos por cinco (5) años, a partir de la fecha en que finalice la transacción, los registros de la información y documentación requeridas en este artículo.</i> <i>e) Conservar, por un plazo mínimo de cinco (5) años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.</i> <u>Artículo 22.</u>—A partir de la fecha en que se realice cada transacción, la institución financiera llevará un registro, en forma precisa y completa, de los documentos, las comunicaciones por medios electrónicos y cualesquiera otros medios de prueba que la respalden, y los conservará por un período de	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<i>cinco años a partir de la finalización de la transacción.</i> <i>Dicha información estará a la disposición inmediata del organismo supervisor correspondiente.</i> <u>Reglamento a la Ley 7786</u> <u>Artículo 21.-</u> Custodia de información. Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales y a financiar actividades u organizaciones terroristas, las entidades y los sujetos obligados sometidos a lo establecido en la Ley N° 8204 deben conservar, por el plazo que aquí se indica, al menos los siguientes registros: a) Registros de transacciones, por un período de cinco años	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<i>contados a partir de la fecha en que finalice la transacción, y</i> <i>b) Registros de identificación de los clientes, archivos de las cuentas y correspondencia comercial, durante todos los años en que el cliente se mantenga activo dentro de la institución y cinco años posteriores a la finalización de la relación entre el cliente y la institución.</i> <i>Los registros indicados en los incisos anteriores podrán ser electrónicos.</i> <i>Cuando las entidades o los sujetos obligados hayan reportado alguna operación sospechosa a la UIF, los plazos de conservación de la documentación respectiva mencionados en los incisos a) y b) de este artículo, se duplicarán. Dicha ampliación del plazo procederá también, cuando las</i>	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[43] CCC: 4. En el artículo 13, Mantenimiento y actualización de la información del cliente, se indica que, finalizada la relación comercial con el cliente, el sujeto obligado deberá de conservar la información y sus respaldos hasta el tiempo que el marco legal vigente. <u>En aras de mejor técnica jurídica y concordancia, se sugiere indicar el plazo y la respectiva norma legal en que se fundamenta.</u> [44] CBIF:	<i>autoridades competentes le hayan solicitado, a la entidad o sujeto obligado, alguna de la información mencionada en los incisos anteriores.</i> [43] CCC: Procede Se modifica el párrafo final del artículo así: “...Finalizada la relación comercial debe conservar la información y sus respaldos hasta el tiempo que establezca la Ley 7786, sus reglamentos y modificaciones.....”, Respecto a la observación se aclara que la información corresponde a aquella que se relacione o pueda ser utilizada para prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones que puedan encaminarse a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas.	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[..]Es importante que se amplíe a cuál legislación hace referencia, debido a que existen varias leyes que tratan el tema de custodia de los documentos en las entidades, y además la normativa establece diferentes plazos dependiendo si la entidad es pública o privada.	[44] CBIF: Procede Se modifica el párrafo final del artículo así: “...Finalizada la relación comercial debe conservar la información y sus respaldos hasta el tiempo que establezca la Ley 7786, sus reglamentos y modificaciones....”, Respecto a la observación se aclara que la información corresponde a aquella que se relacione o pueda ser utilizada para prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones que puedan encaminarse a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas.	
La información recopilada mediante el proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente, debe actualizarse periódicamente, según lo establecido en los lineamientos	[45] CODI: [...] se sugiere indicar aquí en el reglamento el plazo de las actualizaciones. No es sano referir tanto a los lineamientos. Además de que	[45] CODI: No procede El artículo determina que en los lineamientos generales, que forman parte integral del Reglamento, será informado la	<u>El sujeto obligado debe actualizar periódicamente la</u> información recopilada mediante el proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente, debe actualizarse <u>periódicamente,</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
generales a este Reglamento y durante el tiempo que la relación comercial se mantenga activa.	las obligaciones deben quedar en este cuerpo legal.	periodicidad de las actualizaciones. Se mejora redacción en el primer y tercer párrafos, para aclarar que el sujeto obligado será el que ejecuta la acción que indica este artículo 13.	según lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento y durante el tiempo que la relación comercial se mantenga activa.
CAPÍTULO IV			CAPÍTULO IV
OTRAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS			OTRAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
Artículo 14. Clientes de riesgo alto El sujeto obligado debe implementar una debida diligencia reforzada para los clientes habituales clasificados de riesgo alto, para mitigar el riesgo de LC/FT/FPADM presente en la relación comercial.			Artículo 14. Clientes de riesgo alto El sujeto obligado debe implementar una debida diligencia reforzada para los clientes habituales clasificados de riesgo alto, para mitigar el riesgo de LC/FT/FPADM presente en la relación comercial.
El sujeto obligado debe aprobar el inicio o la continuidad de la relación comercial, cuando el	[46] BNCR: El artículo 14 Debería definir el órgano que aprueba la vinculación con	[46] BNCR: No procede	<u>La administración superior del El</u> sujeto obligado debe aprobar el inicio o la continuidad de la

Página 77 de 170

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
cliente es clasificado de riesgo alto.	los clientes de alto riesgo, como en efecto lo hace el 15, respecto de los PEPS clientes catalogados como Personas expuestas políticamente.	En los lineamientos generales al Reglamento, se informa la instancia que autoriza el inicio o continuidad de la relación comercial, cuando el cliente es clasificado de riesgo alto. No obstante, para mejor comprensión, se propone incluir la frase “La administración superior del...” en este párrafo del artículo.	relación comercial, cuando el cliente es clasificado de riesgo alto.
Lo indicado en los párrafos anteriores debe constar de forma individualizada para estos clientes.	[47] CODI: [...] Suponemos que esa aprobación debe darse por escrito y constar en el expediente. Se sugiere indicarlo así.	[47] CODI: No procede En este párrafo se aclara que las disposiciones anteriores que incluye la aprobación deben constar en forma individualizada para cada uno de los clientes. Es responsabilidad del sujeto obligado mantener la evidencia de dicha aprobación disponible para el Supervisor. No obstante, se incluye la frase “en el expediente” para mejor comprensión.	<u>El sujeto obligado debe evidenciar lo</u> — Lo indicado en los párrafos anteriores <u>debe constar en el expediente del cliente,</u> de forma individualizada— para — <u>estos</u> clientes.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1º Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		Se mejora redacción del tercer párrafo para aclarar que el sujeto obligado será el que ejecuta la acción que indica este artículo 14.	
Artículo 15. Personas expuestas políticamente (PEPs) El sujeto obligado debe establecer un procedimiento para la identificación y aplicación de una debida diligencia reforzada a los clientes catalogados como Personas expuestas políticamente (PEPs). El Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, establece quienes son consideradas Personas expuestas políticamente (PEPs).	[48] CIRSA: PROPUESTA Artículo 15. Personas expuestas políticamente (PEPs) El sujeto obligado debe establecer un procedimiento para la identificación y aplicación de una debida diligencia reforzada a los clientes catalogados como Personas expuestas políticamente (PEPs). El <i>Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada</i>, establece quienes son consideradas Personas expuestas políticamente (PEPs). La administración superior del sujeto obligado debe aprobar, el inicio de las relaciones comerciales con los clientes catalogados como PEPs y la	[48] CIRSA: No procede El artículo menciona realizar la “...<i>aplicación de una debida diligencia reforzada a los clientes catalogados como Personas expuestas políticamente (PEPs)</i>...”, siendo esta una medida que aplicarían los sujetos obligados en atención a la naturaleza de sus actividades. Se aclara que la propuesta de la observación respecto a “...<i>reportar a las autoridades competentes cualquier actividad sospechosa que ésta desarrolle</i>...”, corresponde a una valoración que debe realizar el sujeto inscrito y que ya se encuentra estipulada en el artículo 23 de este Reglamento.	Artículo 15. Personas expuestas políticamente (PEPs) El sujeto obligado debe establecer un procedimiento para la identificación y aplicación de una debida diligencia reforzada a los clientes catalogados como Personas expuestas políticamente (PEPs). El Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, establece quienes son consideradas Personas expuestas políticamente (PEPs).

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	continuidad de las relaciones comerciales con clientes que sean identificados como PEPs. Los sujetos obligados como casinos, dada su naturaleza de servicios turísticos de entretenimiento y dado que no establecen relaciones comerciales propiamente con los visitantes que ingresan a jugar en sus instalaciones, deberán dar un seguimiento especial a cualquier visita de una PEP, debiendo reportar a las autoridades competentes cualquier actividad sospechosa que ésta desarrolle. [49] SUGEVAL: Las personas que realizan las actividades de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 no necesariamente manejan en forma adecuada el marco normativo, por lo que se recomienda que se mantengan en un solo documento todos los elementos que se requieren. Artículo 15. Personas expuestas políticamente (PEP)	[49] SUGEVAL: No procede No se considera conveniente referirse explícitamente a todo lo que menciona el texto del reglamento a que hace referencia este artículo, dado que ante un cambio en este, habría que solicitar también una modificación a esta normativa. Asimismo, es responsabilidad de los sujetos obligados conocer el	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	El sujeto obligado debe establecer un procedimiento para la identificación y aplicación de una debida diligencia reforzada a los clientes catalogados como Personas expuestas políticamente (PEP). El <i>Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada</i> , establece <u>que las personas expuestas políticamente (PEP) son aquellas que de conformidad con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, deben rendir declaración jurada sobre su situación patrimonial ante la Contraloría General de la República por ocupar algunos de los siguientes cargos: los diputados de la Asamblea Legislativa, el presidente de la República, los vicepresidentes; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango; los viceministros, los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de</u>	marco legal y sus alcances cuando desarrollan actividades sujetas a estos.	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<u>Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el fiscal general de la República, los rectores y vicerrectores, el regulador general de la República, los superintendentes de las instituciones públicas y de servicios públicos, así como los respectivos intendentes; el Contador Nacional, el Tesorero Nacional, los oficiales mayores de los ministerios, los presidentes ejecutivos, los regidores propietarios y suplentes, los alcaldes municipales y alcaldes suplentes o vicealcaldes; así como los jefes de misiones diplomáticas.</u> <u>Asimismo serán considerados personas expuestas políticamente los extranjeros que ocupen o hayan ocupado puestos homólogos a los indicados en este artículo.</u> <u>Para el cónyuge de las PEP, se deben</u>		

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<u>considerar riesgos similares a los determinados para las PEP.</u> [50] SUGEVAL: Debe escribirse PEP sin pluralizar ya que en español las siglas son invariables, no modifican su forma cuando se refieren a más de uno. Considerar en el resto del texto.	[50] SUGEVAL: Procede En cuanto evitar el uso del plural de las siglas, procede la observación, por lo que se elimina la s minúscula.	
La administración superior del sujeto obligado debe aprobar, el inicio de las relaciones comerciales con los clientes catalogados como PEPs y la continuidad de las relaciones comerciales con clientes que sean identificados como PEPs.			La administración superior del sujeto obligado debe aprobar, el inicio de las relaciones comerciales con los clientes catalogados como PEPs y la continuidad de las relaciones comerciales con clientes que sean identificados como PEPs.
Artículo 16. Personas jurídicas extranjeras El sujeto obligado para establecer o mantener las relaciones comerciales con los clientes habituales que sean personas jurídicas extranjeras, debe cumplir las obligaciones y requisitos	No hay observaciones		Artículo 16. Personas jurídicas extranjeras El sujeto obligado para establecer o mantener las relaciones comerciales con los clientes habituales que sean personas jurídicas extranjeras, debe cumplir las obligaciones y

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
establecidos en los lineamientos generales a este Reglamento.			requisitos establecidos en los lineamientos generales a este Reglamento.
Artículo 17. Clientes designados en listas de organismos internacionales El sujeto obligado debe identificar desde el inicio de la relación comercial, si alguno de sus clientes se encuentra designado en alguna lista de organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM, y debe establecer la periodicidad de la verificación en dichas listas.	[51] ABC: El artículo debe mencionar un mínimo de listas oficiales básicas, sin que sea numeros clausus. La misma observación cabe respecto de las jurisdicciones catalogadas de riesgo a que se refiere el numeral 18. [52] BNCR: El artículo 17 No debería limitarse a clientes designados en listas de organismos internacionales, sino que también debería incluir listas de ciertos países, como la OFAC en los Estados Unidos. Sería conveniente que se mencione un mínimo de listas oficiales básicas, sin que este sea exhaustivo. Hacer	[51] ABC: No procede Este artículo no se refiere a ninguna lista específica, los lineamientos generales citan ejemplos de listas que podrían revisar los sujetos obligados, sin limitarlos solo a las que menciona. No obstante en los lineamientos generales, numeral 17.1 se mejora la redacción para mejor comprensión [52] BNCR: No procede Este artículo se refiere únicamente al deber de identificar a clientes designados en listas de organismos internacionales, entre ellos la ONU y la OFAC. El siguiente artículo (art.18) establece el deber de identificar relaciones comerciales y/o	Artículo 17. Clientes designados en listas de organismos internacionales El sujeto obligado debe identificar desde el inicio de la relación comercial, si alguno de sus clientes se encuentra designado en alguna lista de organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM, y debe establecer la periodicidad de la verificación en dichas listas.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	referencia al artículo 26 o bien replicarlas en este. [53] CCC: 5. El artículo 17 dispone que el sujeto obligado debe identificar desde el inicio de la relación comercial, si el cliente se encuentra designado en alguna lista de los organismos internacionales en materia de LC/FT/FDAM. Consideramos que <u>debe establecerse claramente cuál o cuáles listas deben de ser verificadas</u>, pues de lo contrario, queda expuesto el sujeto obligado a verificar a todos los organismos internacionales en esta materia y si cuenta o no con una lista.	transacciones de sus clientes con países catalogados de riesgo. [53] CCC: No procede Los lineamientos generales al Reglamento, en el numeral 17.1 citan ejemplos de listas que podrían revisar los sujetos obligados, sin limitarlos solo a las que menciona, el sujeto obligado puede incorporar en sus políticas y procedimientos las que considere convenientes. No obstante, en los lineamientos generales, numeral 17.1 se mejora la redacción para mejor comprensión, y se incluye a la <i>Oficina de Control de Activos Extranjeros</i> de Estados Unidos de América (<i>OFAC</i>): “17.1 Los sujetos obligados revisarán, los nombres de sus clientes contra las listas que pongan a disposición los diferentes organismos internacionales, tales como, pero no limitados a estos:...”	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[54] CBIF: Artículo 17. Clientes designados en listas de organismos internacionales. El artículo debería mencionar un mínimo de listas oficiales básicas, sin que éstas sean exhaustivas, tal y como se hace referencia para el caso del artículo 26 inciso b) del Reglamento o hacer referencia a algún lugar de consulta o sitio web.	[54] CBIF: No procede Este artículo no se refiere a ninguna lista específica, los lineamientos generales citan ejemplos de listas que podrían revisar los sujetos obligados, sin limitarlos solo a las que menciona. No obstante en los lineamientos generales, numeral 17.1 se mejora la redacción para mejor comprensión.	
El sujeto obligado debe establecer medidas de debida diligencia reforzada para los clientes identificados en las listas antes mencionadas, y debe reportarlos a la Unidad de Inteligencia Financiera en adelante referida como UIF. La administración superior del sujeto obligado debe aprobar, la continuidad de las relaciones comerciales con los clientes designados en alguna de las listas de los organismos	[55] CIRSA: PROPUESTA Artículo 17. Clientes designados en listas de organismos internacionales El sujeto obligado debe identificar desde el inicio de la relación comercial, si alguno de sus clientes se encuentra designado en alguna lista de organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM, y debe establecer la periodicidad de la verificación en dichas listas.	[55] CIRSA: No procede El artículo ya incluye lo propuesto donde indica que debe "...establecer medidas de debida diligencia reforzada...", siendo lo anterior, acciones que aplicarían los sujetos obligados en atención a la naturaleza de sus actividades.	El sujeto obligado debe establecer medidas de debida diligencia reforzada para los clientes identificados en las listas antes mencionadas, y debe reportarlos a la Unidad de Inteligencia Financiera en adelante referida como UIF. La administración superior del sujeto obligado debe aprobar, la continuidad de las relaciones comerciales con los clientes designados en alguna de las listas de los organismos

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
internacionales en materia de LC/FT/FPADM.	El sujeto obligado debe establecer medidas de debida diligencia reforzada para los clientes identificados en las listas antes mencionadas, y debe reportarlos a la Unidad de Inteligencia Financiera en adelante referida como UIF. La administración superior del sujeto obligado debe aprobar, la continuidad de las relaciones comerciales con los clientes designados en alguna de las listas de los organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM. Los sujetos obligados como casinos, dada su naturaleza de servicios turísticos de entretenimiento y dado que no establecen relaciones comerciales propiamente con los visitantes que ingresan a jugar en sus instalaciones, en caso de lograr identificar visitantes designados en listas de organismos internacionales, deberán dar un seguimiento especial a dicho visitante, debiendo reportar cualquier actividad sospechosa que éste desarrolle durante su visita al casino.		internacionales en materia de LC/FT/FPADM.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Artículo 18. Identificación de relaciones comerciales y/o transacciones con jurisdicciones catalogadas de riesgo El sujeto obligado debe identificar las relaciones comerciales y/o transacciones de sus clientes con países catalogados de riesgo por organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM, o cuando los fondos utilizados en la transacción, por instrucciones de su cliente, sean enviados o recibidos, hacia o desde los países antes mencionados.	[56] ABC: El artículo debe mencionar un mínimo de listas oficiales básicas, sin que sea numerus clausus. La misma observación cabe respecto de las jurisdicciones catalogadas de riesgo a que se refiere el numeral 18. [57] BNCR: Artículo 18 Valorar establecer en estos lineamientos, para este tipo de sujetos obligados, un régimen de confidencialidad de sus clientes, similar a la figura de secreto bancario aplicable a las instituciones financieras.	[56] ABC: No procede Este artículo no se refiere a ninguna lista específica, los lineamientos generales citan ejemplos de listas que podrían revisar los sujetos obligados, sin limitarlos solo a las que menciona. No obstante en los lineamientos generales, numeral 17.1 se mejora la redacción para mejor comprensión y se incluye a la <i>Oficina de Control de Activos Extranjeros</i> de Estados Unidos de América (<i>OFAC</i>). [57] BNCR: No procede El objetivo de este artículo es prevenir riesgos en materia de LC/FT/FPADM, cuando los clientes del sujeto obligado mantiene relaciones comerciales y/o transacciones de con países catalogados de riesgo por organismos internacionales. Sin embargo se aclara que en el artículo 13 de este Reglamento se	Artículo 18. Identificación de relaciones comerciales y/o transacciones con jurisdicciones catalogadas de riesgo El sujeto obligado debe identificar las relaciones comerciales y/o transacciones de sus clientes con países catalogados de riesgo por organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM, o cuando los fondos utilizados en la transacción, por instrucciones de su cliente, sean enviados o recibidos, hacia o desde los países antes mencionados.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[58] CCC: 6. En concordancia con la observación anterior, el artículo 18 dispone que el sujeto obligado debe identificar las relaciones comerciales con países catalogados por organismos internacionales como de alto riesgo. No obstante, no define cuáles organismos internacionales y podría existir listas más amplias o reducidas que otras. <u>La SUGEF debería compilar esta información y establecer una lista unificada para facilitar la aplicación de este control por parte de los sujetos obligados.</u>	Menciona lo relacionado con la confidencialidad de la información recopilada de los clientes. [58] CCC: No procede Los lineamientos generales al Reglamento, en el numeral 18.1 citan ejemplos de organismos internacionales que podrían consultar los sujetos obligados, sin limitarlos solo a los que menciona, el sujeto obligado puede incorporar en sus políticas y procedimientos los que considere convenientes. No obstante en los lineamientos generales, numeral 18.1 se modifica la redacción para mejor comprensión. “18.1 Los sujetos obligados identificarán aquellas relaciones comerciales y/o transacciones de sus clientes con los países catalogados de riesgo, o cuando envíen o reciban fondos hacia o desde países catalogados de riesgo por organismos internacionales,	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[59] CBIF: Artículo 18. Identificación de relaciones comerciales y/o transacciones con jurisdicciones catalogadas de riesgo. A este artículo aplica la misma observación efectuada al artículo 17 anterior. [...] <i>El artículo debería mencionar un mínimo de listas oficiales básicas, sin que éstas sean exhaustivas, tal y como se hace referencia para el caso del artículo 26 inciso b) del Reglamento o hacer referencia a algún lugar de consulta o sitio web. [...]</i> [60] CIRSA: PROPUESTA	<i>tales como, pero no limitados a estos, Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos de América (OFAC) y Organización de las Naciones Unidas (ONU)..."</i> [59] CBIF: No procede Este artículo no se refiere a ninguna lista específica, los lineamientos generales citan ejemplos de organismos internacionales que proveen la información que podrían consultar los sujetos obligados, sin limitarlos solo a los que menciona. No obstante en los lineamientos generales, numeral 18.1 se modifica la redacción para mejor comprensión. [60] CIRSA: No procede Es responsabilidad de todos los sujetos obligados identificar las	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	Artículo 18. Identificación de relaciones comerciales y/o transacciones con jurisdicciones catalogadas de riesgo El sujeto obligado debe identificar las relaciones comerciales y/o transacciones de sus clientes con países catalogados de riesgo por organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM, o cuando los fondos utilizados en la transacción, por instrucciones de su cliente, sean enviados o recibidos, hacia o desde los países antes mencionados. La administración superior del sujeto obligado debe aprobar la continuidad de las relaciones comerciales con estos clientes y debe establecer una debida diligencia reforzada. Los sujetos obligados como casinos, dada su naturaleza de servicios turísticos de entretenimiento y dado que no establecen relaciones comerciales propiamente con los visitantes que ingresan a jugar en sus instalaciones, quedan exentos de esta norma, por	relaciones comerciales y/o transacciones de sus clientes con países catalogados de riesgo por organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM.	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	imposibilidad material de cumplimiento. [61] BNVITAL: Artículo 17. Identificación de relaciones comerciales y/o transacciones con jurisdicciones catalogadas de riesgo. 1. Se recomienda establecer en estos lineamientos, para este tipo de sujetos obligados un régimen de confidencialidad de los clientes relacionados con países catalogados por riesgo por organismos internacionales, similar a la figura de secreto bancario aplicable a las instituciones financieras.	[61]BNVITAL: No procede El objetivo de este artículo es prevenir riesgos en materia de LC/FT/FPADM, cuando los clientes del sujeto obligado mantiene relaciones comerciales y/o transacciones de con países catalogados de riesgo por organismos internacionales. Sin embargo se aclara que en el artículo 13 de este Reglamento se menciona lo relacionado con la confidencialidad de la información recopilada de los clientes.	
La administración superior del sujeto obligado debe aprobar la continuidad de las relaciones comerciales con estos clientes y debe establecer una debida diligencia reforzada.	[62] CODI: [...] Suponemos que esa aprobación debe darse por escrito y constar en el expediente. Se sugiere indicarlo así.	[62] CODI: No procede Es responsabilidad del sujeto obligado mantener disponible la evidencia de dicha aprobación.	La administración superior del sujeto obligado debe aprobar la continuidad de las relaciones comerciales con estos clientes y debe establecer una debida diligencia reforzada.
CAPÍTULO V			CAPÍTULO V

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
REGISTRO Y DE NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES			REGISTRO Y DE NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES
Artículo 19. Operaciones únicas en efectivo El sujeto obligado debe registrar en un formulario, físico o electrónico, el ingreso o egreso de dinero en efectivo (billetes y/o monedas), recibido o entregado en una única transacción, realizada en moneda local o extranjera, que iguale o supere los EUA\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera.	[63] CCC: 7. El artículo 19 establece que las operaciones en efectivo deben ser registradas en un formulario físico o electrónico. No queda claro si este formulario será suministrado por la SUGEF o si por el contrario son las empresas las que tienen que realizarlo. <u>Se sugiere que sea la SUGEF quien establezca el formulario para facilitar y estandarizar la información.</u> [64] CIRSA: PROPUESTA Artículo 19. Operaciones únicas en efectivo El sujeto obligado debe registrar en un formulario, físico o electrónico, el ingreso o egreso de dinero en efectivo (billetes y/o monedas), recibido o entregado en una única transacción, realizada en moneda local o extranjera, que iguale o supere los EUA\$10,000.00	[63] CCC: No procede En los lineamientos generales a este Reglamento, en el numeral 19.2, se establece la información que debe contener el formulario. [64] CIRSA: No procede La Ley 7786 establece en sus artículos 20 y 21 que dicho formulario debe ser firmado por la persona que físicamente realiza la transacción y debe contener la información definida en los lineamientos generales a este Reglamento, en el numeral 19.2.	Artículo 19. Operaciones únicas en efectivo El sujeto obligado debe registrar en un formulario, físico o electrónico, el ingreso o egreso de dinero en efectivo (billetes y/o monedas), recibido o entregado en una única transacción, realizada en moneda local o extranjera, que iguale o supere los EUAUS\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	(diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera. El formulario debe firmarlo la persona que físicamente realiza la transacción y debe estar a disposición de las autoridades competentes. La información que debe contener el formulario se enunciará en los lineamientos generales a este Reglamento. Los sujetos obligados como casinos, dada su naturaleza de servicios turísticos de entretenimiento y dado que no establecen relaciones comerciales propiamente con los visitantes que ingresan a jugar en sus instalaciones, llenarán los formularios de Reportes con la idea de recopilar la mayor cantidad de información posible sobre sus visitantes habituales que realicen tales movimientos de dinero, sin que sea obligatorio poner en conocimiento a los visitantes acerca del reporte ni exigirles que firmen los formularios de Reportes, a efecto de		

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	evitar una afectación severa al desarrollo normal del servicio turístico de entretenimiento que brindan a sus visitantes.		
El formulario debe firmarlo la persona que físicamente realiza la transacción y debe estar a disposición de las autoridades competentes.	[65] CODI: [...] Se podría incorporar la posibilidad de firmarlo con Firma Digital.	[65] CODI: No procede Este Reglamento no establece que el formulario deba ser firmado de manera manuscrita, lo que define es que el mismo se encuentre firmado por la persona que realiza la transacción. No se considera necesario modificar el artículo, ya que la firma digital tiene la misma equivalencia jurídica y fuerza probatoria de la firma manuscrita. <u>Lev 8454</u> <i>Artículo 9°-Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita.</i>	<u>El sujeto obligado debe solicitar</u> El formulario debe firmarlo a la persona que físicamente realiza la transacción <u>la firma del formulario</u> y debe <u>mantenerlo</u> estar a disposición de las autoridades competentes.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[66] CONSORTIUM: 2. [...] consideramos de importancia aclarar que dichos documentos podrán ser firmados mediante firma digital o certificado digital (ambos, conforme los términos establecidos en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos). En este mismo sentido, debe aclararse lo establecido en el artículo 19, en relación con el formulario que debe ser firmado para operaciones iguales o superiores a los \$10mil.	[66] CONSORTIUM: No procede Este Reglamento no establece que el formulario deba ser firmado de manera manuscrita, lo que define es que el mismo se encuentre firmado por la persona que realiza la transacción. No se considera necesario modificar el artículo, ya que la firma digital tiene la misma equivalencia jurídica y fuerza probatoria de la firma manuscrita. <u>Ley 8454</u> <i>Artículo 9°-Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita.</i>	
La información que debe contener el formulario se enunciará en los		Justificación: Se incluye párrafo final que define condiciones	La Superintendencia enunciará la La información que debe contener

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1º Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
lineamientos generales a este Reglamento.		diferenciadas que se detallaran en los lineamientos generales a este Reglamento. La excepción será para los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, según las recomendaciones emitidas por GAFI. Se mejora redacción de los párrafos segundo, tercero y cuarto para aclarar que el sujeto obligado será el que ejecuta la acción que indica este artículo 19.	el formulario se enunciará en los lineamientos generales a este Reglamento. <u>Asimismo, podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.</u>
Artículo 20. Operaciones múltiples. El sujeto obligado debe registrar el ingreso o egreso, de manera individualizada, de las transacciones múltiples realizadas por sus clientes, en efectivo o mediante transferencias, desde o hacia el exterior; durante un mes calendario, que en conjunto igualen o superen los EUA\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados	[67] CIRSA: PROPUESTA Artículo 20. Operaciones múltiples. El sujeto obligado debe registrar el ingreso o egreso, de manera individualizada, de las transacciones múltiples realizadas por sus clientes, en efectivo o mediante transferencias, desde o hacia el exterior; durante un mes calendario, que en conjunto igualen o superen los EUA\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en	[67] CIRSA: No procede La Ley 7786 en sus artículos 21 y 23 establecen la obligatoriedad de realizar el registro de transacciones múltiples, y debe contener la información definida en los lineamientos generales a este Reglamento, en el numeral 20.2. Se aclara que este registro no requiere la firma del cliente. Se modifica el primer párrafo, con el objetivo de no limitar los	Artículo 20. Operaciones múltiples. El sujeto obligado debe registrar el ingreso o egreso, de manera individualizada, de las transacciones múltiples realizadas por sus clientes, en efectivo o <u>por cualquier otro medio de pago mediante transferencias, desde o hacia el exterior;</u> durante un mes calendario, que en conjunto igualen o superen los <u>EUAUS\$10,000.00</u> (diez mil

Página 97 de 170

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Unidos de América) o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera.	colones costarricenses u otra moneda extranjera. El sujeto obligado debe conservar un registro de las transacciones que componen la operación múltiple, y mantenerlo a disposición de las autoridades competentes. Los sujetos obligados como casinos, dada su naturaleza de servicios turísticos de entretenimiento y dado que no establecen relaciones comerciales propiamente con los visitantes que ingresan a jugar en sus instalaciones, llenarán los formularios de Reportes con la idea de recopilar la mayor cantidad de información posible sobre sus visitantes habituales que realicen tales movimientos de dinero, sin que sea exigible poner en conocimiento a los visitantes ni exigirles que firmen los formularios de Reportes, a efecto de evitar una afectación severa al desarrollo normal del servicio turístico de entretenimiento que brindan a sus visitantes.	medios de pago a efectivo y transferencias externas. Se incluye párrafo final para establecer condiciones diferenciadas en los lineamientos generales al Reglamento. (Excepción para los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, según las recomendaciones emitidas por GAFL.)	dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera. <u>La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.</u>
El sujeto obligado debe conservar un registro de las transacciones			El sujeto obligado debe conservar un registro de las transacciones

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
que componen la operación múltiple, y mantenerlo a disposición de las autoridades competentes.			que componen la operación múltiple, y mantenerlo a disposición de las autoridades competentes.
Artículo 21. Servicio de transferencia de dinero El sujeto obligado que preste el servicio de transferencias de dinero locales o extranjeras, que igualen o superen los EUA\$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, debe registrar electrónicamente la información de la transacción de acuerdo con lo indicado en los lineamientos generales a este Reglamento.	[68] CONSORTIUM: 3. [...] En cuanto a las transferencias de dinero locales o extranjeras reguladas en el artículo 21 del acuerdo y mismo numeral de los lineamientos, consideramos valorar elevar el monto de la transferencia. El monto propuesto es muy bajo. [69] BNVITAL: Artículo 21. Servicio de transferencia de dinero 1. El artículo no indica si se trata de Transferencias del exterior, o bien bajo qué condiciones operativas se darán.	[68] CONSORTIUM: No procede El monto establecido es razonable para la actividad realizada por los sujetos obligados por el artículo 15 de la Ley 7786, y corresponde con las mejores prácticas internacionales, según establecido en la Recomendación 16 del GAFI. [69] BNVITAL: No procede 1. El artículo indica "...servicio de transferencias de dinero locales o extranjeras...", por lo que las transferencias del exterior están incluidas, por su parte las	Artículo 21. Servicio de transferencia de dinero El sujeto obligado que preste el servicio de transferencias de dinero locales o extranjeras, que igualen o superen los EUA<u>AUS</u>\$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, debe registrar electrónicamente la información de la transacción de acuerdo con lo indicado en los lineamientos generales a este Reglamento.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	2. Los clientes de los sujetos obligados 15 tendrían acceso al servicio de transferencias al y del exterior a través de la cuenta que a su vez estos tengan con los bancos y los corresponsales podrían percibir la práctica de cuentas anidadas o transacciones pagaderas a través de, lo cual puede traer mayores escrutinios e inconvenientes a los bancos, así como mayor esfuerzo en establecer mecanismos 3. Se sugiere que el servicio se delimite a transferencias entre cuentas ya domiciliadas en Costa Rica (SINPE) entre los clientes y el sujeto obligado.	condiciones operativas de un servicio de transferencias compete al sujeto obligado que lo realiza. 2. La observación no es clara, la información suministrada es confusa e insuficiente para emitir una respuesta. El artículo se refiere al registro de información sobre un servicio de transferencias, otorgado por el sujeto obligado. 3. El artículo indica "...servicio de transferencias de dinero locales o extranjeras...", por lo que las transferencias del exterior están incluidas.	
El registro de las transferencias debe estar a disposición de las autoridades competentes.	No hay observaciones	Se mejora redacción del tercer párrafo para aclarar que el sujeto obligado será el que ejecuta la acción que indica este artículo 21.	El sujeto obligado debe mantener el El registro de las transferencias debe estar a disposición de las autoridades competentes.
Artículo 22. Remisión de información a la Superintendencia	No hay observaciones	Justificación: La Superintendencia mediante circular externa u otro	Artículo 22. Remisión de información a la Superintendencia

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
El sujeto obligado debe realizar los reportes de información, que le sean requeridos por la Superintendencia, y debe remitirlos en el (los) plazo(s) y a través de los medios dispuestos por este órgano de supervisión, considerando las excepciones que correspondan, según se establece en los lineamientos generales a este Reglamento.		mecanismo, informará a los sujetos obligados la forma y los medios para el envío de la información (reportes), ver lineamientos generales numeral 22.3	El sujeto obligado debe realizar los reportes de información, que le sean requeridos por la Superintendencia, y debe remitirlos en el (los) plazo(s) y a través de los medios dispuestos por este órgano de supervisión, considerando las excepciones que correspondan, según se establece en los lineamientos generales a este Reglamento.
Artículo 23. Operaciones inusuales o sospechosas El sujeto obligado debe identificar aquellas operaciones inusuales y sospechosas cuando estas representen un riesgo de LC/FT/FPADM o provengan de una actividad ilícita o relacionada con ellas.	[70] BPDC: [...] Al respecto, consideramos que ningún sujeto obligado debería determinar si alguna transacción proviene de una actividad ilícita, ya que, lo que se reportaría es la sospecha, pero la determinación si es ilícita o no, corresponde a otras instancias competentes del país. [71] CODI: [...] agregar: según sea definido por ellos mismos.	[70] BPDC: Procede Se elimina la expresión “ <i>o provengan de una actividad ilícita o relacionada con ellas...</i> ” para aclarar que el sujeto obligado identifica solamente lo que se manifiesta como inusual o sospechoso de las transacciones que realiza el cliente. [71] CODI: No procede No se considera necesario agregar la frase “ <i>...según sea definido por ellos mismos...</i> ”, porque se encuentra implícita en	Artículo 23. Operaciones inusuales o sospechosas El sujeto obligado debe identificar aquellas operaciones inusuales y sospechosas cuando estas <u>puedan representar</u> representen un riesgo de LC/FT/FPADM o provengan de una actividad ilícita o relacionada con ellas.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[72] SUGEVAL: No es responsabilidad de los sujetos obligados identificar una actividad ilícita. Esa tarea corresponde al ámbito represivo. El sujeto obligado debe identificar aquellas operaciones inusuales y o sospechosas, <u>sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales esperados, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos.</u>	lo requerido por el artículo, ya que la determinación de una transacción inusual o sospechosa es definida por el sujeto obligado. [72] SUGEVAL: Procede Se elimina la expresión “o provengan de una actividad ilícita o relacionada con ellas...” para aclarar que el sujeto obligado identifica solamente lo que se manifiesta como inusual o sospechoso de las transacciones que realiza el cliente.	
El sujeto obligado debe realizar un estudio de las operaciones inusuales, cuando concluya que la operación inusual es sospechosa, debe remitir un reporte en forma inmediata a la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas en adelante referido como ICD.	No hay observaciones		El sujeto obligado debe realizar un estudio de las operaciones inusuales, cuando concluya que la operación inusual es sospechosa, debe remitir un reporte en forma inmediata a la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas en adelante referido como ICD.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Asimismo, debe realizar el reporte también al ICD cuando se trate de una operación intentada.			Asimismo, debe realizar el reporte también al ICD cuando se trate de una operación intentada.
El sujeto obligado debe mantener, a disposición de las autoridades competentes, los estudios de operaciones inusuales y de operaciones sospechosas, que contengan los resultados de los análisis realizados.	No hay observaciones		El sujeto obligado debe mantener, a disposición de las autoridades competentes, los estudios de operaciones inusuales y de operaciones sospechosas, que contengan los resultados de los análisis realizados.
El sujeto obligado debe adoptar un procedimiento relacionado con: a) La identificación de operaciones inusuales, sospechosas e intentadas. b) Los reportes remitidos al ICD sobre: i. Operaciones sospechosas. ii. Operaciones intentadas. c) La confidencialidad de los reportes de operaciones sospechosas e información relacionada, remitidos al ICD. d) La calificación de riesgo del cliente y mantenimiento de la relación comercial.	No hay observaciones		El sujeto obligado debe adoptar un procedimiento relacionado con: a) La identificación de operaciones inusuales, sospechosas e intentadas. b) Los reportes remitidos al ICD sobre: i. Operaciones sospechosas. ii. Operaciones intentadas. c) La confidencialidad de los reportes de operaciones sospechosas e información relacionada, remitidos al ICD. d) La calificación de riesgo del cliente y mantenimiento de la relación comercial.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
e) Otras disposiciones mencionadas en este artículo.			e) Otras disposiciones mencionadas en este artículo.
CAPÍTULO VI			CAPÍTULO VI
OFICIAL DE CUMPLIMIENTO O PERSONA DE ENLACE			OFICIAL DE CUMPLIMIENTO O PERSONA DE ENLACE
Artículo 24. Oficial de cumplimiento o Persona de enlace El sujeto obligado debe designar un Oficial de cumplimiento a tiempo completo, o una Persona de enlace a tiempo completo o parcial, de acuerdo con el tipo de sujeto obligado, según se establece en los lineamientos generales a este Reglamento. Esto, con el objeto de identificar las vulnerabilidades de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, y establecer métodos y acciones para la prevención del mismo.	[73] CBIF: d) Según los nuevos criterios, no se define cuál es la responsabilidad civil y penal del Oficial de Cumplimiento y de la Persona de Enlace. [74] CBIF: e) La Persona de Enlace a tiempo parcial podría ser una persona física, entonces se hace necesario aclarar si puede ser contratado por medio de servicios profesionales o si debe ser asalariado. Además, para estos casos, se recomienda valorar la posibilidad que esta Persona de Enlace pueda ser una persona jurídica.	[73] CBIF: No procede Las sanciones, administrativas, civiles y penales se encuentran establecidas en la Ley 7786. [74] CBIF: No procede El oficial de cumplimiento o persona de enlace es la persona física encargada, dentro de la estructura organizativa del sujeto obligado, de identificar los factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM y establecer métodos de prevención del mismo, no se refiere a una persona jurídica.	Artículo 24. Oficial de cumplimiento o Persona de enlace El sujeto obligado debe designar un Oficial de cumplimiento a tiempo completo, o una Persona de enlace a tiempo completo o parcial, de acuerdo con el tipo de sujeto obligado, según se establece <u>de conformidad con lo establecido</u> en los lineamientos generales a este Reglamento. Esto, con el objeto de identificar las vulnerabilidades de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, y establecer métodos y acciones para la prevención del mismo de este riesgo.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[75] CBIF: f) En el caso de los sujetos físicos inscritos, es necesario aclarar si él mismo puede realizar las funciones que se solicitan como persona de enlace o debe contratar a una persona ajena. Lo anterior implicaría convertirse en un patrón ante la CCSS, con todos los costos asociados, o puede contratar una persona física o jurídica por servicios profesionales. Además, resulta necesario indicar en estos casos, cómo se designa a la persona sustituta en ausencia del Oficial de Cumplimiento o Persona de Enlace. Se recomienda una adecuación para esta situación. [76] IMCR: Es recomendable que se permita la alternativa de un Oficial de	Es responsabilidad del sujeto obligado designar a esta persona, según las características que señala el reglamento. [75] CBIF: No procede La observación planteada no es considerada una incompatibilidad, dado que es posible que dicha función la realice el mismo sujeto obligado persona física. En ausencia del Oficial de cumplimiento o persona de enlace el reglamento señala que el sujeto obligado “<i>debe garantizar que en caso de ausencia del titular, este sea sustituido por un funcionario que realice las funciones que le corresponden al primero</i>”. [76] IMCR: No procede La situación planteada no es considerada una	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	Cumplimiento o Persona de Enlace sea contratado externamente. Muchos de los nuevos sujetos obligados son profesionales que no tienen el conocimiento requerido en materia de cumplimiento y trabajan en forma individual. Por lo tanto es conveniente que puedan contratar los servicios de profesionales externos especializados en la materia.	incompatibilidad según el Reglamento. Es responsabilidad del sujeto obligado designar a esta persona, según las características que señala el Reglamento. El objetivo del Reglamento no es regular que figura de contratación debe utilizar el sujeto obligado. El oficial de cumplimiento o persona de enlace es la persona física encargada, dentro de la estructura organizativa del sujeto obligado, de identificar los factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM y establecer métodos de prevención del mismo. Se elimina frase “del mismo” y se sustituye con “de este riesgo”. Se sustituye: “de acuerdo con el tipo de sujeto obligado, según se	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<i>establece</i> ", con: " <i>de conformidad con lo establecido</i> ".	
El sujeto obligado debe propiciar las condiciones necesarias para el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, que garanticen el desempeño eficiente de sus funciones y la toma de decisiones, dentro del ámbito de sus competencias. Además, debe garantizar que en caso de ausencia del titular, este sea sustituido por un funcionario que realice las funciones que le corresponden al primero.	[77] CCC: 10. Respecto al oficial de cumplimiento o persona de enlace, dispuesta en el capítulo VI del Reglamento, <u>se sugiere aclarar si en el momento de registro del oficial de cumplimiento o persona de enlace se debe designar el respectivo suplente, o si puede ser nombrado en el momento de ausencia del titular.</u> Tampoco se define si puede existir más de un suplente.	[77] CCC: No procede La observación crea confusión respecto al uso de las palabras "suplente" y "registro" al referirlas al oficial de cumplimiento o persona de enlace. El Reglamento indica que en ausencia del Oficial de cumplimiento o persona de enlace el sujeto obligado " <i>...debe garantizar que en caso de ausencia del titular, este sea sustituido por un funcionario que realice las funciones que le corresponden al primero</i> ".	El sujeto obligado debe propiciar las condiciones necesarias para el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, que garanticen el desempeño eficiente de sus funciones y la toma de decisiones, dentro del ámbito de sus competencias. Además, debe garantizar que en caso de ausencia del titular, este sea sustituido por un funcionario que realice las funciones que le corresponden al primero.
La Junta Directiva u órgano equivalente del sujeto obligado debe nombrar el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, según se dispone en los lineamientos generales a este Reglamento.	[78] CCC: 11. <u>Sobre el oficial de cumplimiento o persona de enlace, surge la inquietud de si debe necesaria y obligatoriamente ser un colaborador de la empresa o podría establecerse mecanismos como el outsourcing para cumplir con esta</u>	[78] CCC: No procede Es responsabilidad del sujeto obligado designar a esta persona, según las características que señala el Reglamento. El objetivo del Reglamento no es regular que	La Junta Directiva u órgano equivalente del sujeto obligado debe nombrar el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, según se dispone en los lineamientos generales a este Reglamento.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<u>obligación</u> . Se sugiere incorporar flexibilidad, especialmente a los sujetos obligados por el artículo 15 bis, que son empresas dedicadas a actividades no financieras. Tampoco queda claro si el oficial de cumplimiento o persona de enlace puede actuar para un mismo grupo de interés económico o si debe existir uno por cada empresa integrante.	figura de contratación debe utilizar el sujeto obligado. El oficial de cumplimiento o persona de enlace es la persona física encargada, dentro de la estructura organizativa del sujeto obligado, de identificar los factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM y establecer métodos de prevención del mismo.	
El sujeto obligado debe comunicar a la Superintendencia y a la UIF del ICD, el nombramiento del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, en los casos que corresponda, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su designación, para lo cual detallará las calidades y/o atestados. Asimismo, debe comunicar la conclusión de la relación de cualquiera de ellos, y las justificaciones correspondientes.	No hay observaciones		El sujeto obligado debe comunicar a la Superintendencia y a la UIF del ICD, el nombramiento del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, en los casos que corresponda, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su designación, para lo cual detallará <u>incluyendo</u> las calidades y/o atestados. Asimismo, debe comunicar la conclusión de la relación de cualquiera de ellos, y las justificaciones correspondientes.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Artículo 25. Requisitos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace			Artículo 25. Requisitos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace
El Oficial de cumplimiento o, en los casos que corresponda, la Persona de enlace, debe cumplir al menos con los siguientes requisitos y calidades:	[79] ABC: Los requisitos del Oficial de Cumplimiento deberían ser estándar con los del Sistema Financiero, al menos respecto de un oficial de cumplimiento adjunto, considerando que el puesto, resulta obligatorio para los sujetos obligados tipo 1, es decir, los que presentan mayor complejidad operativa y estructural y cuyas actividades presentan mayor vulnerabilidad. Lo anterior justifica que la función la ejerzan personas debidamente calificadas.	[79] ABC: No procede La figura del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace para los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis, tiene como objetivo que el sujeto obligado nombre un responsable de las obligaciones que dispone la Ley y sea el enlace con la Superintendencia, de acuerdo con las condiciones particulares de los nuevos sujetos obligados.	El Oficial de cumplimiento o, en los casos que corresponda, la Persona de enlace, debe cumplir al menos con los siguientes requisitos y calidades:
a) Ser mayor de edad.		Justificación: Se cambia la frase “ <i>Ser mayor</i> ” por la palabra “ <i>Mayor</i> ” para mejor comprensión	a) Ser mayor <u>Mayor</u> de edad.
b) Formación académica mínima:	[80] CBIF: b) Sobre el punto b) <i>Formación académica mínima</i> se establece en el inciso i) que el Oficial de cumplimiento	[80] CBIF: No procede La figura del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace para los sujetos obligados	b) Formación académica mínima:

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
i. Oficial de cumplimiento: Técnico universitario o equivalente. ii. Persona de enlace: Bachillerato en educación diversificada.	debe contar con un grado de <i>Técnico universitario o equivalente</i>. Este término es muy amplio, pues podría ser un técnico en cualquier rama y no tendría la formación mínima para realizar las responsabilidades asignadas. Se debe establecer la especialización relacionada sobre gestión. En el caso de la persona de enlace se requiere de igual forma indicar que debe tener experiencia comprobada y adicionar, como lo hace la normativa 12-10, que <u>debe contar con conocimientos necesarios que le permitan desempeñar sus funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado.</u> [81] SUGEVAL: TEXTO ALTERNATIVO El requisito minimiza la importancia del puesto. a) Ser mayor de edad. b) Formación académica mínima: i. Oficial de cumplimiento: Técnico universitario o equivalente.	por el artículo 15 y 15 bis, tiene como objetivo que el sujeto obligado nombre un responsable de las obligaciones que dispone la Ley y sea el enlace con la Superintendencia, de acuerdo con las condiciones particulares de los nuevos sujetos obligados. [81] SUGEVAL: No procede La figura del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace para los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis, tiene como objetivo que el sujeto obligado nombre un responsable de las obligaciones que dispone	i. Oficial de cumplimiento: Técnico universitario o equivalente. ii. Persona de enlace: Bachillerato en educación diversificada.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	ii. Persona de enlace: Bachillerato en educación diversificada. e) Conocimiento sobre hojas de cálculo electrónicas, procesadores de texto electrónicos y correo electrónico. TEXTO ALTERNATIVO Se sugiere dar prioridad a la experiencia en las actividades del negocio en el que labora. a) <u>Tener</u> experiencia mínima en <u>las actividades citadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 o en labores de oficialía de cumplimiento</u> según lo siguiente: TEXTO ALTERNATIVO i. Oficial de cumplimiento: <u>tres</u> años. ii. Persona de enlace: <u>un</u> año. b) <u>Tener</u> conocimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.	la Ley y sea el enlace con la Superintendencia, de acuerdo con las condiciones particulares de los nuevos sujetos obligados.	
c) Experiencia mínima en labores de Oficialía de cumplimiento o en las actividades citadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786:	[82] ALTICA: “Artículo 25, incisos c y d: En cuanto a los requisitos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace...” COMENTARIO:	[82] ALTICA: No procede El inciso c) establece dos alternativas y no solo una como menciona la observación, experiencia en labores de	c) Experiencia mínima en labores de Oficialía de cumplimiento o en las <u>labores de la actividades</u> citadas en los artículos 15 <u>y o</u> 15 bis de la Ley

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
i. Oficial de cumplimiento: 3 años. ii. Persona de enlace: 1 año.	Es probable que en el mercado laboral no exista personal suficiente con la experiencia mínima solicitada para el oficial de cumplimiento y persona de enlace, lo cual sería un obstáculo para los sujetos obligados a la hora de cumplir con este requerimiento. [83] CODI: i. Oficial de cumplimiento: 3 años. ii. Persona de enlace: 1 año. [...] no nos queda claro cómo se comprueba eso? Se pide título o la misma empresa lo capacita? [84] IMCR: Alternativamente, la Persona de Enlace se debe modificar los requisitos de la Persona de enlace para el inciso c)ii) indique lo siguiente: 1 año de experiencia mínima o evidencia de capacitación en las actividades citadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.	Oficialía o experiencia en labores de la actividad inscrita. Sin embargo se modifica la redacción para mejor comprensión. [83] CODI: No procede El Reglamento establece una experiencia en labores, por lo que el sujeto obligado será el responsable de establecer los medios idóneos para asegurarse que el Oficial de cumplimiento o la Persona de enlace cumplan con el requisito. [84] IMCR: No procede El Reglamento en el inciso c) establece una experiencia en labores de cumplimiento o bien en labores de la actividad sujeta a inscripción. Las capacitaciones fortalecen los conocimientos de la persona que ejecuta las labores	7786, <u>por la cual fue inscrito el sujeto obligado:</u> i. Oficial de cumplimiento: <u>3</u> <u>tres</u> años. ii. Persona de enlace: <u>+</u> <u>un</u> año.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		por lo que esta Superintendencia considera un complemento muy importante, pero no un sustituto de la experiencia laboral.	
d) Conocimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.	No hay observaciones		d) Conocimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
e) Conocimiento sobre hojas de cálculo electrónicas, procesadores de texto electrónicos y correo electrónico.	No hay observaciones		e) Conocimiento sobre hojas de cálculo electrónicas, procesadores de texto electrónicos y correo electrónico.
Artículo 26. Incompatibilidades en los nombramientos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace			Artículo 26. Incompatibilidades en los nombramientos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace
No pueden ser designados como Oficial de cumplimiento o Persona de enlace aquellas personas que:	[85] CBIF: g) Por favor aclarar si es posible que una misma persona pueda ocupar el cargo de Oficial de Cumplimiento en dos empresas similares (Financiera y empresa que se dedique a otorgar préstamos, que no sean un grupo), en el tanto no existan políticas internas de ambos sujetos obligados que	[85] CBIF: No procede El artículo 24 señala que “ <i>El sujeto obligado debe designar un Oficial de cumplimiento a tiempo completo...</i> ”, por tanto es necesario considerar lo enunciado anteriormente.	No pueden ser designados como Oficial de cumplimiento o Persona de enlace aquellas personas que:

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	establezcan lo anterior como una incompatibilidad.		
a) Hayan sido condenadas por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.	No hay observaciones		a) Hayan sido condenadas por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.
b) Se encuentren designadas en listas en materia de LC/FT/FPADM, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).	No hay observaciones		b) Se encuentren designadas en listas en materia de LC/FT/FPADM, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).
Artículo 27. Funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace			Artículo 27. Funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace
El Oficial de cumplimiento o Persona de enlace del sujeto obligado, debe realizar las siguientes funciones, con el objeto de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM:	[86] CBIF: [...] Las labores que se le asignan en el citado artículo 27 suponen un alto grado de especialización, experiencia y conocimiento previo; por lo que se estima que los requisitos solicitados para las personas designadas pueden	[86] CBIF: No procede Se aclara que el objetivo de este reglamento no es establecer un perfil de Oficial de cumplimiento o Persona de enlace con un alto grado de especialización, experiencia y conocimiento	El Oficial de cumplimiento o Persona de enlace del sujeto obligado, debe realizar las siguientes funciones, con el objeto de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM:

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1º Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
a) Ser el enlace directo entre el sujeto obligado, la Superintendencia y cualquier otra autoridad competente. b) Elaborar y actualizar el manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM. c) Establecer medidas y controles sobre la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM en relación con: i. Identificación y debida diligencia del cliente cuando establezca relaciones comerciales con el sujeto obligado. ii. Mantenimiento y disponibilidad de información sobre los registros de transacciones con el cliente. iii. Personas expuestas políticamente (PEPs). iv. Surgimiento de nuevas tecnologías, nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.	resultar <u>deficientes respecto a las responsabilidades directamente asignadas.</u> [87] CBIF: [...]Adicionalmente no se define en el texto los alcances que puede tener la función como sí lo hace el artículo 27 del Acuerdo Sugef 12-10, en donde señala que el oficial de cumplimiento debe tener un alto nivel jerárquico, y se define como aquel que tiene capacidad decisoria, apoyado por un equipo de trabajo, y que cuenta con el apoyo de la administración.	previo, como indica la observación. El Reglamento establece en el artículo 25 requisitos mínimos, por lo tanto, en concordancia con la complejidad de las operaciones del sujeto obligado, es su responsabilidad establecer los criterios para la contratación de la persona que desempeñe las funciones a las que se refiere este artículo para la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM. [87] CBIF: No procede El artículo 24 determina que “...<i>El sujeto obligado debe propiciar las condiciones necesarias para el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, que garanticen el desempeño eficiente de sus funciones y la toma de decisiones, dentro del ámbito de sus competencias...</i>”.	a) Ser el enlace directo entre el sujeto obligado, la Superintendencia y cualquier otra autoridad competente. b) Elaborar y actualizar el manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM. c) Establecer medidas y controles sobre la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM en relación con: i. Identificación y debida diligencia del cliente cuando establezca relaciones comerciales con el sujeto obligado. ii. Mantenimiento y disponibilidad de información sobre los registros de transacciones con el cliente. iii. Personas expuestas políticamente (PEPs). iv. Surgimiento de nuevas tecnologías, nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
v. Sucursales y filiales extranjeras. vi. Relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras, domiciliadas en países catalogados de riesgo por organismos internacionales. vii. Reporte de operaciones sospechosas a la UIF del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas. viii. Confidencialidad cuando se está entregando a UIF del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada. d) Coordinar las labores de capacitación en materia de LC/FT/FPADM, tanto para los funcionarios regulares como para los de nuevo ingreso.	[88] CBIF: c) No se establece en las funciones, de qué forma el Oficial de Cumplimiento o persona de enlace debe informar al Sujeto Obligado sobre el seguimiento	No obstante lo anterior, y para mejor comprensión, se modifica de la siguiente manera el numeral vii., (“...vii. Preparar y comunicar con absoluta independencia el...”), debido a que el artículo 5 del “Reglamento reporte de operaciones sospechosas sanciones financieras dirigidas sobre personas o entidades vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva conforme a Resoluciones...”, decreto ejecutivo N° 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE, establece que: “... La elaboración y remisión del ROS a la UIF, tendrá total independencia de criterio de jerarcas y de los demás órganos de la administración activa...” [88] CBIF: Procede En atención a la observación planteada, se incorpora al artículo la función de “...Elaborar y	v. Sucursales y filiales extranjeras. vi. Relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras, domiciliadas en países catalogados de riesgo por organismos internacionales. vii. Preparar y comunicar con absoluta independencia el Reporte reporte de operaciones sospechosas a la UIF del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas. viii. Confidencialidad cuando se está entregando a UIF del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada. d) Coordinar las labores de capacitación en materia de LC/FT/FPADM, tanto para los funcionarios regulares como para los de nuevo ingreso.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
e) Validar y enviar los reportes requeridos por las autoridades competentes. f) Realizar monitoreo de las transacciones de los clientes, para identificar aquellas sin justificación documental (fundamento económico o legal) o que se salen del patrón habitual.	de las políticas y procedimientos implementados, de tal forma que no hay evidencia de la labor y queda desligado el deber de quien ocupa este cargo, de mantenerse al tanto de su propia gestión. Al no existir en ciertos casos auditoría interna o externa, la autoridad máxima no tiene conocimiento sobre las deficiencias y el Oficial de Cumplimiento o Persona de Enlace no cuenta con el respaldo de sus recomendaciones. [89] CBIF: En conclusión, es deber directo del sujeto obligado atender lo que la ley pide sobre la política de prevención, así como establecer medidas y controles sobre la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM. Es el sujeto obligado, como lo señala el documento, <u>quien debe propiciar las condiciones necesarias para el Oficial de cumplimiento o Persona de Enlace, que garanticen el desempeño eficiente de sus funciones y la toma de decisiones.</u>	<i>presentar informes periódicos, de la gestión realizada por el Oficial de cumplimiento o Persona de Enlace, a la autoridad máxima del sujeto obligado, para la toma de decisiones...."</i> [89] CBIF: No procede Los requisitos establecidos en el artículo 25 no se limitan a capacitación, por lo contrario establecen un componente de experiencia mínima en las labores de Oficialía de cumplimiento o bien de la actividad sujeta a inscripción, además de conocimientos en materia de prevención de	e) Validar y enviar los reportes requeridos por las autoridades competentes. f) Realizar monitoreo de las transacciones de los clientes, para identificar aquellas sin justificación documental (fundamento económico o legal) o que se salen del patrón habitual. <u>g) Elaborar y presentar informes al menos cada seis meses, de la gestión realizada por el Oficial de cumplimiento o Persona de Enlace, a la autoridad máxima del sujeto obligado, para la toma de decisiones.</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	dentro del ámbito de sus competencias, así como para su sustituto. Sin embargo, esto será posible solo si el Oficial de Cumplimiento o Persona de Enlace y su sustituto están capacitados, ya que las labores asignadas no varían según la clasificación del sujeto obligado. Si la intención de la designación de un Oficial de Cumplimiento o Persona de Enlace para los nuevos sujetos es que no requiera de tal experiencia y especialización por el costo asociado, las funciones directas asignadas deberían variar de forma que sea el sujeto obligado quien defina cómo atiende las obligaciones, y el Oficial de Cumplimiento o Persona de Enlace pueda <u>verificar</u> el cumplimiento de éstas.	LC/FT/FPADM, así como una formación académica mínima, ser mayor de edad y conocimiento sobre hojas de cálculo electrónicas, procesadores de texto electrónicos y correo electrónico. Se aclara que el objetivo no es establecer un perfil de Oficial de cumplimiento o Persona de enlace. El Reglamento establece en el artículo 25 requisitos mínimos, por lo tanto, en concordancia con la complejidad de las operaciones del sujeto obligado, es su responsabilidad establecer los criterios para la contratación de la persona que desempeñe las funciones a las que se refiere este artículo, con el objetivo de prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM. El Reglamento define las funciones mínimas que debe	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		realizar la persona designada como Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.	
g) Verificar la integridad de: Propietarios, apoderados, directivos, administradores y empleados del sujeto obligado.	[90] CODI: g) Verificar la integridad de: Propietarios, apoderados, directivos, administradores y empleados del sujeto obligado. [...] Esto cómo se puede hacer? Está en los lineamientos? Preocupa la responsabilidad de la persona enlace en esta verificación - cuál es el alcance de la integridad?	[90] CODI: No procede El artículo 35 del Reglamento señala que el sujeto obligado debe establecer una <i>política Conozca a su personal y a sus socios o beneficiarios</i> . Es responsabilidad del sujeto obligado, establecer la forma de verificar la integridad de las personas que establece este inciso. Se modifica “ <i>los propietarios</i> ”.	g-h) Verificar la integridad de: los p Propietarios, apoderados, directivos, administradores y empleados del sujeto obligado.
h) Atender las solicitudes de autoridades competentes (decomiso, secuestro u otra medida cautelar), sobre bases relacionadas con la comisión de los delitos previstos en la Ley 7786.	No hay observaciones		h-i) Atender las solicitudes de autoridades competentes (decomiso, secuestro u otra medida cautelar), sobre bases relacionadas con la comisión de los delitos previstos en la Ley 7786.
CAPITULO VII			CAPITULO VII

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LC/FT/FPADM			AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LC/FT/FPADM
AUDITORÍA INTERNA			AUDITORÍA INTERNA
Artículo 28. Auditoría interna sobre prevención y control de la LC/FT/FPADM Los sujetos obligados que posean una auditoría interna, deben velar porque su auditoría interna evalúe la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles para la prevención y detección de la LC/FT/FPADM. En ausencia de esta figura debe designarse un funcionario para que realice esta labor, independiente de las áreas de negocio. Los sujetos obligados que deben cumplir con esta disposición serán determinados en los lineamientos generales a este Reglamento.	[91] ABC: Sería conveniente que la normativa indique los atestados del funcionario que deba realizar dicha labor en ausencia de una auditoría interna [92] SBD: La gran mayoría de los Operadores Financieros no Regulados no cuentan con Departamento de auditoría interna debido al volumen de su gestión y tamaño de la cartera de crédito. Modificar la redacción para que dé la posibilidad que sea un comité externo que ejecute la labor en casod e que no existe un departamento de Auditoría Interna. Propuesta	[91] ABC: No procede Es responsabilidad del sujeto obligado, definir los atestados del funcionario, que en ausencia de una auditoría interna, realice la labor referida en este artículo. Se modifica “<u>auditoría</u>” y “<u>son</u>”. [92] SBD: No procede Los lineamientos generales al Reglamento establecen en el numeral 28 que “<i>Los sujetos obligados que requerirán las labores de auditoría interna serán aquellos catalogados por la Superintendencia como tipo 1.</i>” Considerando que los sujetos categorizados tipo 1 “<i>Corresponde a los sujetos inscritos, con una mayor</i>	Artículo 28. <u>Auditoría</u> interna sobre prevención y control de la LC/FT/FPADM Los sujetos obligados que posean una <u>auditoría—auditoría</u> interna, deben velar porque su <u>auditoría auditoría</u> interna evalúe la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles para la prevención y detección de la LC/FT/FPADM. En ausencia de esta figura debe designarse un funcionario para que realice esta labor, independiente de las áreas de negocio. Los sujetos obligados que deben cumplir con esta

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	Los sujetos obligados que requerirán las labores de auditoría interna serán aquellos catalogados por la Superintendencia como tipo 1. En caso de que las organizaciones sean de menor cuantía, las labores asignadas a la secretaría, los ejecutará un comité interno.	<i>complejidad en su operativa y estructura, que realizan actividades que por su naturaleza presentan mayor vulnerabilidad a ser utilizadas para LC/FT/FPADM.” y esta categorización está fundamentada en un modelo de clasificación que considera una serie de factores como tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM. No se considera razonable modificar este artículo sustentado dicho cambio en un único criterio “menor cuantía”.</i>	disposición serán <u>son</u> determinados en los lineamientos generales a este Reglamento.
Artículo 29. Programa e informe de auditoría interna El sujeto obligado mediante la auditoría interna o funcionario designado para realizar esta labor debe elaborar y ejecutar un programa anual de evaluación,	No hay observaciones		Artículo 29. Programa e informe de auditoría interna El sujeto obligado mediante la auditoría interna o funcionario designado para realizar esta labor debe elaborar y ejecutar un programa anual de evaluación,

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
seguimiento y control, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.			seguimiento y control, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
Los resultados y las recomendaciones de las revisiones efectuadas por la auditoría interna o funcionario designado para realizar esta labor deben consignarse mediante un informe, el cual debe ser entregado y conocido por los órganos que correspondan, y debe estar a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión.	No hay observaciones	Se mejora redacción del segundo párrafo para aclarar que la auditoría interna o funcionario designado del sujeto obligado será el que ejecuta la acción que indica este artículo 29.	Los resultados y las recomendaciones de las revisiones efectuadas por la La auditoría interna o funcionario designado para realizar esta labor debe consignarse <u>se sus resultados y recomendaciones</u> mediante un informe, el cual debe ser entregado y conocido por los órganos que correspondan, y debe estar a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión.
La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar el plan de acción para la atención de las debilidades identificadas en el informe de auditoría interna.	No hay observaciones		La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar el plan de acción para la atención de las debilidades identificadas en el informe de auditoría interna.
AUDITORÍA EXTERNA			AUDITORÍA EXTERNA
Artículo 30. Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM	[93] ABC: La periodicidad de la auditoría externa debería ser anual para los sujetos obligados tipo 1. De igual forma, para	[93] ABC: No procede En los lineamientos generales al Reglamento en los numerales 30.1 y 30.2 se indica que "...Los	Artículo 30. Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
El sujeto obligado debe someterse, de forma periódica, a una auditoría externa sobre el cumplimiento de las medidas para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.	los restantes sujetos, la periodicidad debe estar definida en la normativa. [94] CBIF: Artículo 30. Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM. <i>“El sujeto obligado debe someterse, de forma periódica, a una auditoría externa sobre el cumplimiento de las medidas para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.</i> ...” El párrafo no define el plazo de esa periodicidad. Lo define entonces el sujeto obligado?	<i>sujetos obligados que se someterán a la auditoría externa serán aquellos catalogados por la Superintendencia como tipo 1.” Únicamente y que “La auditoría externa será efectuada al menos cada dos años...”. Por lo tanto, queda a criterio del sujeto obligado establecer una periodicidad menor en concordancia con sus riesgos de LC/FT/FPADM.</i> [94] CBIF: No procede En los lineamientos generales al Reglamento en el numeral 30.2 se indica que <i>“La auditoría externa será efectuada al menos cada dos años...”</i>.	El sujeto obligado debe someterse, de forma periódica, a una auditoría externa sobre el cumplimiento de las medidas para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[95] CODI: [...] Cómo operaría en el caso de que el sujeto obligado sea una sociedad creada específicamente para desarrollar un proyecto y luego se extingue. Será mas bien que la auditoria sea para la empresa desarrolladora sombrilla? [96] SBD: Este artículo resulta de alto costo para una institución relativamente pequeña como son las entidades que son no reguladas por la Superintendencia. El costo de contratar las auditorías externas de cumplimiento afecta el	[95] CODI: No procede Esta obligación aplica a los sujetos inscritos catalogados por la Superintendencia como tipo 1., los cuales son categorizados según el modelo de clasificación que considera una serie de factores como tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM. Mientras se encuentren inscritos ante la SUGEF deben cumplir lo establecido en este Reglamento. [96] SBD: No procede Si la entidad no está regulada por la Superintendencia, como lo indica la observación, no está obligada al cumplimiento de este Reglamento.	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	costo de operación y en consecuencia la sostenibilidad de las instituciones de microfinanzas. Debido al tamaño y volumen de sus operaciones	Los lineamientos generales al Reglamento indican en el numeral 30.1 que “ <i>Los sujetos obligados que se someterán a la auditoría externa serán aquellos catalogados por la Superintendencia como tipo 1.</i> ” Considerando que los sujetos categorizados tipo 1, “ <i>Corresponde a los sujetos inscritos, con una mayor complejidad en su operativa y estructura, que realizan actividades que por su naturaleza presentan mayor vulnerabilidad a ser utilizadas para LC/FT/FPADM.</i> ” y esta categorización está fundamentada en un modelo de clasificación el cual considera una serie de factores como tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.	
El sujeto obligado debe constatar que la firma de auditoría externa o el auditor externo independiente, que contrata para realizar la auditoría se encuentre inscrita(o) en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).	No hay observaciones		El sujeto obligado debe constatar que la firma de auditoría externa o el auditor externo independiente, que contrata para realizar la auditoría se encuentre inscrita(o) en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).
La autoridad máxima del sujeto obligado, debe aprobar la contratación de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente, así como su continuidad, la cual debe fundamentarse según el valor agregado que aporte su informe, en relación con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, lo anterior, deberá estar a disposición de la Superintendencia.	No hay observaciones	Se corrige la palabra: “deberá”.	La autoridad máxima del sujeto obligado, debe aprobar la contratación de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente, así como su continuidad, la cual debe fundamentarse según el valor agregado que aporte su informe, en relación con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, lo anterior, debe estar a disposición de la Superintendencia.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
El sujeto obligado no debe dar acceso, a los auditores externos, a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados como operaciones sospechosas.	No hay observaciones		El sujeto obligado no debe dar acceso, a los auditores externos, a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados como operaciones sospechosas.
En los lineamientos generales a este Reglamento se establecen los tipos de sujetos obligados que deben cumplir estas disposiciones.	[97] SUGEVAL: Se recomienda circunscribir la obligación únicamente a los sujetos tipo 1 ya que la ejecución de las auditorías externas podrían llegar a representar un costo sumamente elevado para los sujetos tipos 2 y 3, y no necesariamente se podría controlar que los profesionales creen un mercado cautivo, o gestionar la calidad de los informes. TEXTO ALTERNATIVO El sujeto obligado <u>tipo 1</u> debe someterse, de forma periódica, a una auditoría externa sobre el cumplimiento de las medidas para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM. El sujeto obligado <u>tipo 1</u> debe constatar que la firma de auditoría externa o el	[97] SUGEVAL: No procede Los lineamientos generales al Reglamento indican en el numeral 30.1 que “<i>Los sujetos obligados que se someterán a la auditoría externa serán aquellos catalogados por la Superintendencia como tipo 1.</i>”	En los lineamientos generales a este Reglamento se establecen los tipos de sujetos obligados que deben cumplir estas disposiciones.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	auditor externo independiente que contrata para realizar la auditoría se encuentre inscrita(o) en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).		
Artículo 31. Alcance e informe de auditoría externa El sujeto obligado debe requerir al auditor externo que considere en el alcance de la auditoría, el análisis de cada uno de los aspectos descritos en los lineamientos generales a este Reglamento.	No hay observaciones	Se modifica “ <u>auditoría</u> ” y “ <u>deberá</u> ”.	Artículo 31. Alcance e informe de auditoría externa El sujeto obligado debe requerir al auditor externo que considere en el alcance de la <u>auditoría</u> , el análisis de cada uno de los aspectos descritos en los lineamientos generales a este Reglamento.
El informe del auditor externo deberá incorporar los resultados y las recomendaciones. Asimismo, debe ser entregado y conocido por los órganos que correspondan, y debe estar a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión.	No hay observaciones	Se mejora redacción del segundo párrafo para aclarar que el sujeto obligado será el que ejecuta la acción que indica este artículo 31.	El <u>sujeto obligado debe verificar que el</u> informe del auditor externo <u>deberá incorporar incluya</u> los resultados y las recomendaciones. <u>Asimismo, debe ser que sea</u> entregado y conocido por los órganos que correspondan y <u>debe estar que se encuentre</u> a disposición de la

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			Superintendencia para efectos de supervisión.
La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar el plan de acción para la atención de las debilidades identificadas en el informe de auditoría externa, en el plazo que sea establecido.	No hay observaciones		La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar el plan de acción para la atención de las debilidades identificadas en el informe de auditoría externa, en el plazo que sea establecido.
CAPITULO VIII			CAPITULO VIII
MANUAL DE PREVENCIÓN, CAPACITACIÓN Y CONOZCA A SU PERSONAL			MANUAL DE PREVENCIÓN, CAPACITACIÓN Y CONOZCA A SU PERSONAL
MANUAL DE PREVENCIÓN			MANUAL DE PREVENCIÓN
Artículo 32. Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM El Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, es un conjunto de políticas y procedimientos, elaborado por el sujeto obligado, que tiene como propósito orientar a los funcionarios en el acatamiento de las disposiciones legales, regulatorias y políticas internas,	[98] CBIF: 4. En el Capítulo III, Art 6, inciso m, del Reglamento de inscripción, se establece que hay que hacer una declaración jurada en la que se indica que el sujeto obligado cuenta con manual de cumplimiento . No obstante, en este Reglamento se habla de manual de prevención , entonces habría que unificar conceptos para que se hable de manual de cumplimiento	[98] CBIF: Procede El concepto “ <i>Manual de Cumplimiento</i> ” establecido en el Capítulo III, Art 6, inciso m, del Reglamento de inscripción, es equivalente al concepto “ <i>Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM</i> ”, establecido en este artículo 32 de este Reglamento. Se aclara en el texto de este artículo para mejor comprensión	Artículo 32. Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM El Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, <u>también conocido como <i>Manual de cumplimiento</i></u> , es un conjunto de políticas y procedimientos, elaborado por el sujeto obligado, que tiene como propósito orientar a los funcionarios en el acatamiento de las disposiciones

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
relativas al cumplimiento de la Ley 7786 y prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.	[99] SBD: ¿Puede desarrollarse un manual de cumplimiento aplicable a un grupo de instituciones muy semejantes como las organizaciones no reguladas por SUGEF y acogerlo como propio en varias organizaciones? [100] SBD: En línea con la observación del punto anterior se propone la siguiente redacción	agregando “...<i>también conocido como Manual de cumplimiento...</i>”, [99] SBD: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010 [100] SBD: No procede El Manual de prevención debe ser elaborado por el sujeto obligado, dado que debe ser	legales, regulatorias y políticas internas, relativas al cumplimiento de la Ley 7786 y prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	Propuesta El Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, que podrá ser diseñado y aplicado por una o un grupo de organizaciones de un mismo tipo y un mismo sector, contendrá al menos los aspectos que se describen a continuación:	conforme con su actividad particular y naturaleza del negocio.	
Los sujetos obligados deben desarrollar el Manual para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, que cumpla con las siguientes características: a) Aprobado por la autoridad máxima. b) Revisado y actualizado al menos cada dos años, con la respectiva aprobación por parte de la autoridad máxima. c) Comunicado a todos los funcionarios del sujeto obligado.	No hay observaciones		Los sujetos obligados deben desarrollar el Manual para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, que cumpla con las siguientes características: a) Aprobado por la autoridad máxima. b) Revisado y actualizado al menos cada dos años, con la respectiva aprobación por parte de la autoridad máxima. c) Comunicado a todos los funcionarios del sujeto obligado.
En los lineamientos generales a este Reglamento se definen las disposiciones que debe contener el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, el cual, debe	No hay observaciones	Justificación: observación del Reglamento [21] SUGEVAL <i>Se sustituye la palabra “producción” por la palabra “transaccional”, para ser</i>	En los lineamientos generales a este Reglamento se definen las disposiciones que debe contener el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, el cual,

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
elaborarse de acuerdo con el tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado y debe estar a disposición de esta Superintendencia.		<i>consistente con el Anexo de este Reglamento.</i>	debe elaborarse de acuerdo con el tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción <u>transaccional</u> y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado y debe estar a disposición de esta Superintendencia.
CAPACITACIÓN			CAPACITACIÓN
Artículo 33. Capacitación El sujeto obligado debe capacitar, en materia prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, al menos una vez al año, a todo el personal, así como a sus representantes legales, apoderados, miembros de junta directiva y miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).	[101] CODI: [...] Igualmente esto no sabemos como aplica para sociedades que se hacen para desarrollar un proyecto puntual, las cuales además de su Junta Directiva no tiene personal a cargo. [102] SBD: Existe alguna posibilidad de apoyo económico para que el sector de organizaciones de microfinanzas, por ejemplo, de menor tamaño	[101] CODI: No procede Es responsabilidad del sujeto obligado de capacitar a todo el personal existente, “ <i>así como a sus representantes legales, apoderados, miembros de junta directiva y miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente)</i> ”. [102] SBD: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto	Artículo 33. Capacitación El sujeto obligado debe capacitar, en materia prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, al menos una vez al año, a todo el personal, así como a sus representantes legales, apoderados, miembros de junta directiva y miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	puedan cumplir con el tema de la capacitación, sea parcial o total, o bien que la Superintendencia dé capacitaciones gratuitas a las entidades de los sectores para evitar incurrir en costos adicionales.	normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010. Se aclara que el artículo 47 del Reglamento a la Ley 7786, establece que las entidades y sujetos supervisados deben establecer programas actualizados, periódicos y permanentes de capacitación para todos sus empleados y directivos, en relación con la aplicación de la Ley 7786 y su Reglamento.	
En caso de que el sujeto obligado subcontrate personal para el desempeño de sus actividades, debe garantizarse que dicho	No hay observaciones		En caso de que el sujeto obligado subcontrate personal para el desempeño de sus actividades, debe garantizarse que dicho

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
personal subcontratado cuente con la capacitación anual antes mencionada.			personal subcontratado cuente con la capacitación anual antes mencionada.
El sujeto obligado debe capacitar al personal de nuevo ingreso en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.	No hay observaciones		El sujeto obligado debe capacitar al personal de nuevo ingreso en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
En los lineamientos generales a este Reglamento se definirán los elementos mínimos que debe contener el programa de capacitación anual.	No hay observaciones		En los lineamientos generales a este Reglamento se definirán los elementos mínimos que debe contener el programa de capacitación anual.
Artículo 34. Capacitación del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace. El sujeto obligado debe velar porque el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace reciban, al menos, anualmente capacitación especializada en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.	No hay observaciones		Artículo 34. Capacitación del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace. El sujeto obligado debe velar porque el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace reciban, al menos, anualmente capacitación especializada en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
CONOZCA A SU PERSONAL			CONOZCA A SU PERSONAL
Artículo 35. Política conozca a su personal y a sus socios o beneficiarios.	[103] CCC: 12. En relación con el artículo 35 del Reglamento, <u>no quedan claros los</u>	[103] CCC: No procede El objetivo de este artículo es que el sujeto obligado implemente	Artículo 35. Política conozca a su personal y a sus socios o beneficiarios.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
El sujeto obligado debe establecer una política de reclutamiento, contratación y conocimiento de su personal, así como de sus socios o beneficiarios, representantes legales, apoderados, administradores, miembros de junta directiva y miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente); que permita demostrar la integridad y antecedentes personales, laborales y patrimoniales, previos al momento de la vinculación, así como durante toda la relación contractual o laboral.	<u>alcances de esta obligación</u> . Se estipula que, el obligado debe contar con una política de reclutamiento y conocimiento de su personal, así como de sus socios, beneficiarios, que permita demostrar la integridad, antecedentes personales, laborales y patrimoniales, previos al momento de vinculación, así como durante la relación contractual o laboral. El Reglamento y los lineamientos son omisos en indicar si en esta política debe hacerse exclusión o discriminación por antecedentes penales a la hora de realizar contrataciones. <u>Lo anterior, podría tener roces con el Código de Trabajo y la prohibición de discriminación en el trabajo</u> . Tampoco es claro sobre el manejo de los antecedentes patrimoniales, hasta dónde las empresas deberían verificar esto, pues existe cierta confidencialidad e intimidad tanto del empleado como de los accionistas. <u>Debe revisarse el alcance de estas disposiciones y hasta dónde</u>	una política de reclutamiento, contratación y conocimiento de su personal, no hace referencia a ningún tipo de exclusión ni discriminación. Es responsabilidad del sujeto obligado, la aplicación de esas políticas y la determinación de las personas que ejerzan los diferentes cargos en su organización, atendiendo también a lo establecido en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968. No obstante lo anterior se modifica la redacción para mejor comprensión: “...que permita demostrar antecedentes personales, judiciales, laborales y patrimoniales...”	El sujeto obligado debe establecer una política de reclutamiento, contratación y conocimiento de su personal, así como de sus socios o beneficiarios, representantes legales, apoderados, administradores, miembros de junta directiva y miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente); que permita demostrar la integridad y antecedentes personales, <u>judiciales,</u> laborales y patrimoniales, previos al momento de la vinculación, así como durante toda la relación contractual o laboral.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<u>llegarán los deberes del sujeto obligado, para no tener roces con otras obligaciones legales e inclusive constitucionales.</u> [104] CODI: [...] nos preocupa aquí con respecto a los empleados los temas de discriminación y solicitud de datos de índole personal, a la luz de la nueva reforma laboral.	[104] CODI: No procede El objetivo de este artículo es que el sujeto obligado implemente una política de reclutamiento, contratación y conocimiento de su personal, no hace referencia a ningún tipo de exclusión ni discriminación. Es responsabilidad del sujeto obligado, la aplicación de esas políticas y la determinación de las personas que ejerzan los diferentes cargos en su organización, atendiendo también a lo establecido en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968. No obstante lo anterior se modifica la redacción para mejor comprensión: "...que permita	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[105] CREDIX: ART. 35 Política de conozca a su personal Con el objetivo de ser congruente y cumplir con lo indicado en la Reforma Procesal Laboral requerimos que este artículo sea revisado y la SUGEF se pronuncie en cuanto a la evaluación y comprobación previa a la relación laboral de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales dado que tales criterios podrían ser sujeto de discriminación y exponer a la empresa ante un proceso laboral.	<i>demostrar antecedentes personales, judiciales, laborales y patrimoniales,...</i> [105] CREDIX: No procede El objetivo de este artículo es que el sujeto obligado implemente una política de reclutamiento, contratación y conocimiento de su personal, no hace referencia a ningún tipo de exclusión ni discriminación. Es responsabilidad del sujeto obligado, la aplicación de esas políticas y la determinación de las personas que ejerzan los diferentes cargos en su organización, atendiendo también a lo establecido en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968. No obstante lo anterior se modifica la redacción para mejor comprensión: “...que permita <i>demostrar antecedentes</i>”	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<i>personales, judiciales, laborales y patrimoniales,...</i>	
CAPITULO IX			CAPITULO IX
MONITOREO Y SEÑALES DE ALERTA			MONITOREO Y SEÑALES DE ALERTA
MONITOREO			MONITOREO
Artículo 36. Monitoreo El sujeto obligado debe realizar un proceso de monitoreo de sus clientes habituales, para asegurar que su perfil sea congruente con lo declarado al inicio de la relación comercial y con la categoría de riesgo del cliente.	[106] BNCR: Artículo 36 No debería limitarse a los clientes habituales, sino que debería comprender a los que contempla y define el inciso g) del artículo 3. [107] BPDC: [...]Se considera que el proceso descrito no debería ser únicamente al inicio de la relación comercial, sino que debe ser un proceso continuo, para asegurar que su patrón transaccional es congruente con el perfil de riesgo y la cuantía mensual estimada indicada por	[106] BNCR: No procede Es responsabilidad del sujeto obligado monitorear a sus clientes habituales, en el caso de los clientes ocasionales es responsabilidad del sujeto obligado determinar si alguno de estos presenta un riesgo de LC/FT/FPADM, que amerite un seguimiento diferente. [107] BPDC: Procede Se modifica la redacción del artículo, para aclarar que el proceso de monitoreo se debe mantener de manera continua desde el inicio y mientras se mantenga la relación comercial.	Artículo 36. Monitoreo El sujeto obligado debe realizar un proceso de monitoreo <u>continuo de acuerdo con la categoría de riesgo</u> de sus clientes habituales, para asegurar que su perfil sea congruente con lo declarado al inicio <u>de y durante</u> la relación comercial y con la categoría de riesgo del cliente.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	el cliente al inicio y durante la relación comercial.		
El monitoreo se realizará de acuerdo con la categoría de riesgo de los clientes del sujeto obligado.	[108] SUGEVAL: Se sugiere redacción para mayor claridad. Se cambia el tiempo verbal, ya que los textos normativos deben escribirse en presente (no en futuro) por recomendación de los evaluadores de GAFILAT. TEXTO ALTERNATIVO <u>La frecuencia del</u> monitoreo se <u>debe establecer</u> de acuerdo con la categoría de riesgo de los clientes del sujeto obligado.	[108] SUGEVAL: No procede El monitoreo que debe realizar el sujeto obligado no se limita únicamente a la frecuencia, es responsabilidad del sujeto obligado establecer los criterios para realizar el monitoreo a sus cliente de acuerdo con el riesgo de LC/FT/FPADM de los clientes. Se elimina el segundo párrafo trasladando el contenido principal al primer párrafo, para mejor entendimiento.	El monitoreo se realizará de acuerdo con la categoría de riesgo de los clientes del sujeto obligado.
El sujeto obligado puede utilizar información de organismos internacionales, sobre asuntos	No hay observaciones		El sujeto obligado puede utilizar información de organismos internacionales, sobre asuntos

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
relacionados con factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, que faciliten el monitoreo y la identificación de señales de alerta.			relacionados con factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, que faciliten el monitoreo y la identificación de señales de alerta.
SEÑALES DE ALERTA			SEÑALES DE ALERTA
Artículo 37. Señales de alertas El sujeto obligado debe identificar y analizar las señales de alerta resultantes del proceso de monitoreo de sus clientes habituales; lo anterior, con el objetivo de detectar situaciones inusuales, y reportar a las autoridades competentes aquellas que determine como sospechosas.	No hay observaciones		Artículo 37. Señales de alertas El sujeto obligado debe identificar y analizar las señales de alerta resultantes del proceso de monitoreo de sus clientes habituales; lo anterior, con el objetivo de detectar situaciones inusuales, y reportar a las autoridades competentes aquellas que determine como sospechosas.
CAPITULO X			CAPITULO X
OTRAS OBLIGACIONES			OTRAS OBLIGACIONES
Artículo 38. Obligaciones adicionales para la Organización sin fines de lucro (OSFL) La OSFL debe cumplir con las obligaciones adicionales definidas	[109] CODI: [...] se propone: La OSFL, que reciben o envían fondos a países de alto riesgo ,debe cumplir con las obligaciones adicionales definidas en los lineamientos generales a este Reglamento.	[109] CODI: No procede No se considera necesario modificar el texto, dado que para efectos de este Reglamento el término “OSFL” ya fue definido en el artículo 3 de este Reglamento y se aclara en el	Artículo 38. Obligaciones adicionales para la Organización sin fines de lucro (OSFL) La OSFL debe cumplir con las obligaciones adicionales definidas

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
en los lineamientos generales a este Reglamento.		punto 38.1 de los lineamientos generales al Reglamento.	en los lineamientos generales a este Reglamento.
Artículo 39. Responsabilidad indelegable del sujeto obligado sobre la debida diligencia. Los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y procedimientos de debida diligencia, en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos; esta responsabilidad es indelegable en un tercero.	No hay observaciones		Artículo 39. Responsabilidad indelegable del sujeto obligado sobre la debida diligencia. Los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y procedimientos de debida diligencia, en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos; esta responsabilidad es indelegable en un tercero.
Artículo 40. Cuentas, productos o servicios, de uso exclusivo El sujeto obligado debe utilizar cuentas, productos o servicios de uso exclusivo para la actividad por la que fue inscrito ante la SUGEF; las cuales debe notificar a la Superintendencia.	[110] FEDEAC: 11. La mención de la entidad financiera con que opera un sujeto obligado que se menciona en el artículo 40, ¿Implica alguna alerta adicional para la entidad o para otras entidades con las que opere el cliente?	[110] FEDEAC: No procede No es clara la observación. Este artículo se refiere al uso de cuentas productos o servicios de manera exclusiva, según lo establece el Acuerdo SUGEF 11-18, y según lo establece también el artículo 6 de la REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15 BIS Y 15 TER DE LA LEY 7786, LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES,	Artículo 40. <u>Información sobre las cuentas</u> Cuentas, productos o servicios, de uso exclusivo El sujeto obligado debe <u>utilizar</u> <u>notificar a la Superintendencia las</u> cuentas, productos o servicios de uso exclusivo para la actividad por la que fue inscrito ante la SUGEF; las cuales debe notificar a la Superintendencia.

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<i>SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.</i> Se mejora la redacción para que se entienda el deber de informar que tiene el sujeto obligado sobre las cuentas de uso exclusivo para la actividad por la que se inscribe ante la SUGEF.	
Artículo 41. Sucursales y filiales en el extranjero El sujeto obligado debe establecer controles para la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, cuando mantenga sucursales o filiales en el extranjero.	No hay observaciones		Artículo 41. Sucursales y filiales en el extranjero El sujeto obligado debe establecer controles para la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, cuando mantenga sucursales o filiales en el extranjero.
CAPITULO XI			CAPITULO XI
DISPOSICIONES SANCIONATORIAS			DISPOSICIONES SANCIONATORIAS
Artículo 42. Sanciones	No hay observaciones	Se mejora redacción para aclarar que el sujeto obligado será el que	Artículo 42. Sanciones

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
El incumplimiento de alguna de las responsabilidades u obligaciones establecidas en el presente Reglamento y normativa aplicable, podría ser sancionado de conformidad con las causales previstas por el artículo 81 de la Ley 7786 y sus reglamentos.		ejecuta la acción que indica este artículo 42.	El <u>sujeto obligado que incumpla</u> incumplimiento de alguna de las responsabilidades u obligaciones establecidas en el presente Reglamento y normativa aplicable, podría ser sancionado de conformidad con las causales previstas por el artículo 81 de la Ley 7786 y sus reglamentos.
			<u>Artículo 43. Congelamiento o inmovilización establecidos en el artículo 33 bis de la Ley 7786</u>
		Justificación: De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley 7786, se incluye el artículo 43 en este Reglamento para recordar a los sujetos obligados su deber de congelar o inmovilizar el dinero y demás activos, cuando se presenten sanciones financieras dirigidas, designadas por el Consejo de Seguridad de la ONU, para alguno de sus clientes.	<u>Los sujetos obligados deben congelar o inmovilizar de forma inmediata los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles, de las personas físicas o jurídicas, producto de las sanciones financieras dirigidas, designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en materia de terrorismo, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		Artículo 33 bis.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto notificará, de forma inmediata y simultánea, al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas de las personas naturales o jurídicas comprendidas: a) En las listas internacionales de terroristas aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las resoluciones 1267 de 1999, 1989 de 2011, 1988 de 2011, 2253 de 2015 y sus resoluciones sucesoras. b) En las listas elaboradas por los comités creados por las resoluciones 1718 de 2006 y 1737 de 2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Materia de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y sus resoluciones sucesoras. c) En las designaciones efectuadas de conformidad con la resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus resoluciones sucesoras. La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas informará, de manera inmediata, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley y al Registro Nacional de las listas y designaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) de este artículo. Una vez recibida esta información, dichas instituciones deberán proceder el congelamiento o a la inmovilización inmediata sin notificación, ni audiencias previas, de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles	<u>de armas de destrucción masiva, según lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley 7786.</u> <u>Los sujetos obligados deben comunicar los resultados, del congelamiento o la inmovilización, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), dentro del plazo máximo establecido en la Ley 7786.</u> <u>Los sujetos obligados deben mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas.</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		y comunicarán de los resultados a dicha Unidad dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas comunique los listados y las designaciones definidos en los incisos anteriores. El Ministerio Público recibirá el comunicado de dichos resultados por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de que solicite al juez competente el congelamiento o la inmovilización correspondiente. El juez deberá resolver en un plazo máximo de veinticuatro horas dicha solicitud, la cual será puesta en conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera. El congelamiento y la inmovilización establecidos en este artículo procederán únicamente cuando se presente alguno de los supuestos fijados en los incisos precedentes. En caso contrario, el afectado por la medida podrá recurrirla ante la autoridad contencioso-administrativa competente. En cuanto a los productos financieros, el dinero y los activos congelados o inmovilizados, las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley procederán a su depósito en las cuentas de dinero decomisado, que para tal efecto mantiene el Instituto Costarricense sobre Drogas, y deberán informar a la Unidad de Inteligencia Financiera al momento de ejecutar esta acción, remitiendo copia de los comprobantes de depósito efectuado. Las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley quedarán obligadas a	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas en el presente artículo, independientemente de la comunicación que les dirija la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas. Las acciones que se realicen en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y el artículo 199 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. (Así adicionado por el artículo 2º, punto 2., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009) (Así reformado por el artículo único de la ley N° 9387 del 28 de julio de 2016)	
			<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>
			<u>Disposición transitoria única: Designación temporal de Persona de enlace</u>
		Justificación: Se incluye una disposición transitoria para que los nuevos sujetos inscritos ante	<u>A partir de la publicación de este Reglamento y sus lineamientos generales en el diario oficial La</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		la SUGEF por el artículo 15 de la Ley 7786, puedan designar una persona de enlace temporalmente, hasta el momento que entren en vigor este Reglamento.	<u>Gaceta, los nuevos sujetos inscritos ante la SUGEF por el artículo 15 de la Ley 7786, conforme lo establecido en el Acuerdo SUGEF 11-18, podrán designar una Persona de enlace temporalmente, hasta el momento que entren en vigor las disposiciones establecidas en el párrafo final de la “Disposición final tercera” de este Reglamento, que obligará a los sujetos inscritos categorizados como Tipo 1 a la designación de un Oficial de cumplimiento y a los sujetos inscritos categorizados como Tipo 2 y 3 a la designación de una Persona de enlace.</u>
DISPOSICIONES FINALES			DISPOSICIONES FINALES
Disposición final primera: Lineamientos generales o acuerdos del Superintendente El Superintendente deberá emitir, mediante resolución razonada, los lineamientos generales o acuerdos necesarios para la aplicación de	[111] CONCORDE: Considero que la normativa (lineamientos, que deberían ser parte del reglamento y no introducir una regulación dual) que impone obligaciones a los casinos como tipo 1, entre ellas la de contar con un oficial de	[111] CONCORDE: No procede Esta disposición aclara que los lineamientos generales forman parte integral del este Reglamento.	Disposición final primera: Lineamientos generales o acuerdos del Superintendente El Superintendente deberá emitir, mediante resolución razonada, los lineamientos generales o acuerdos necesarios para la aplicación de

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
las disposiciones contenidas en este Reglamento, los cuales formarán parte integral del mismo. Adicionalmente, podrá modificarlos en cualquier momento, en cuyo caso deberá comunicarlo a los sujetos obligados, a través de los medios que considere conveniente.	cumplimiento, la frecuencia de los procedimientos para la administración del riesgo, los procedimientos para la clasificación del riesgo del cliente, la auditoría externa, deben ser suprimidas.		las disposiciones contenidas en este Reglamento, los cuales formarán parte integral del mismo. Adicionalmente, podrá modificarlos en cualquier momento, en cuyo caso deberá comunicarlo a los sujetos obligados, a través de los medios que considere conveniente.
Los lineamientos generales a este Reglamento aclaran o explican las disposiciones y/o los elementos establecidos en el Reglamento.	No hay observaciones		Los lineamientos generales a este Reglamento aclaran o explican las disposiciones y/o los elementos establecidos en el Reglamento.
Disposición final segunda: Sobre las responsabilidades y obligaciones El sujeto obligado debe documentar las disposiciones contenidas en este Reglamento, mediante políticas y procedimientos aprobadas por la autoridad máxima de dicho sujeto obligado, las cuales deben ser revisadas al menos cada dos años	No hay observaciones	Justificación: Se modifica el título de la disposición final segunda para mejor entendimiento.	Disposición final segunda: Sobre las responsabilidades y obligaciones políticas y procedimientos El sujeto obligado debe documentar las disposiciones contenidas en este Reglamento, mediante políticas y procedimientos aprobadas por la autoridad máxima de dicho sujeto obligado, las cuales deben ser revisadas al menos cada dos años

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
y actualizadas en caso de ser necesario.			y actualizadas en caso de ser necesario.
Disposición final tercera: Vigencia El presente Reglamento entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta”.	[112] CCC: 14. Sugerimos ampliar el plazo del transitorio a 12 meses, al menos para los sujetos obligados nuevos (artículo 15 bis), para una mayor y mejor preparación en la implementación de esta normativa en empresas que no tienen experiencia en aplicar esta serie de controles y mecanismos propios de las entidades financieras.	[112] CCC: Procede Se modifica el plazo de vigencia de seis meses a doce meses, tomando en consideración la etapa de divulgación de la normativa, la etapa de presentación de la información que indica el artículo 4, para la clasificación de los tipos de sujetos obligados, y finalmente el periodo que requiere el sujeto inscrito para adaptarse al cumplimiento de la normativa. Se modifica la entrada en vigor del artículo 4, de doce meses a cuatro meses, con el objetivo de que tanto el sujeto inscrito hasta ese momento, como la Superintendencia puedan cumplir las obligaciones relativas a la información y clasificación por tipo de sujeto inscrito.	Disposición final tercera: Vigencia El presente Este Reglamento entrará en vigencia vigor a los seis <u>doce</u> meses después <u>contados a partir del primer día del mes siguiente</u> de su publicación en el diario oficial La Gaceta, excepto, a excepción de lo siguiente: <u>Las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 40 de este Reglamento, entrarán en vigor a los tres meses contados a partir del primer día del mes siguiente de la publicación de este Reglamento en el diario oficial La Gaceta.</u> <u>Las disposiciones establecidas en los artículos 24, 25, 26 y 27 de este Reglamento, en relación con la designación, los requisitos, las incompatibilidades y las</u>

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		Se modifica la entrada en vigencia a ocho meses de los artículos 24, 25, 26 y 27 relacionados con el oficial de cumplimiento, para extender esta obligación dos meses adicionales de lo indicado originalmente en la consulta externa.	funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, entrarán en vigor a los ocho meses contados a partir del primer día del mes siguiente de la publicación de este Reglamento en el diario oficial La Gaceta”.
	[113] CONSORTIUM: 4. En relación con el modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado, se establece que puede ser modificado por SUGEF mediante resolución fundada, no obstante en caso de que opere dicha modificación en prudente otorgar un plazo para que los sujetos obligados se adapten al nuevo modelo y cumplan con los requerimientos según su nueva categoría, en caso de surgir un cambio en el tipo de obligado (1, 2 o 3)	[113] CONSORTIUM: Procede En el artículo 4 del Reglamento y en el numeral 4.3 de los lineamientos generales, se establece la potestad del Superintendente de modificar los lineamientos generales al Reglamento, de los cuales el Anexo sobre el modelo de calificación del sujeto obligado es parte integral de mismo. En caso de modificaciones el Superintendente fundamentará los cambios y establecerá los plazos para que los sujetos inscritos <i>se adapten al nuevo modelo y cumplan con los</i>	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<i>requerimientos según su nueva categoría.</i>	
	OTRAS OBSERVACIONES		
	[114] COOPECAJA: 1. ¿La normativa no señala si las entidades supervisadas contarán con un centro de consultas para verificar el estado de los sujetos inscritos?	[114] COOPECAJA: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	
	[115] COOPECAJA: 2. El reglamento menciona que en el caso de quienes ejercen como Profesionales independientes no pueden estar sujetos a los costos de supervisión, por tanto ¿por defecto	[115] COOPECAJA: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	quedan eximidos de constituir una sociedad de objeto único?	comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	
	[116] COOPECAJA: 3. En caso que una persona física sea requerida como sujeto obligado por una entidad financiera corresponde tener algún tratamiento diferenciado de calificación.	[116] COOPECAJA: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[117] COOPECAJA: 4. Para los sujetos obligados que se identifiquen con diferentes perfiles de una entidad a otra mediará algún posible tema de limitación en los servicios.	[117] COOPECAJA: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	
	[118] COOPECAJA: 5. Cuando se identifique clientes que desarrollen actividades declaradas de administración de fondos a terceros y además prestan dinero, debe realizarse alguna diligencia especializada ya que estaría desarrollando una actividad que	[118] COOPECAJA: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	compite con la actividad de la organización.	sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	
	[119] FEDEAC: 6. El reglamento no indica si habrá un centro de consultas para las entidades supervisadas ¿se contará en algún momento con esa opción para consultar el estado de sus clientes?	[119] FEDEAC: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	
	[120] FEDEAC: 7. En el caso de personas asalariadas, el proyecto indica que están –por defecto-	[120] FEDEAC: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	eximidos de los procesos de validación como sujetos obligados o inscritos, dado lo anterior ¿aunque se compruebe que ejerce actividad sujeta al 15 y 15bis se mantiene fuera de una posible sujeción?	mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	
	[121] FEDEAC: 8. Siendo que se puede dar la calificación de un cliente de una entidad financiera como Sujeto Obligado o Inscrito, ¿será que el proceso de expediente único estará disponible en el corto plazo con información compartida para la validación de datos de consulta más allá de la condición de acreditación?	[121] FEDEAC: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto,	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	
	[122] FEDEAC: 9. En el caso que una entidad tenga como cliente una OSFL, y que esta además haga operaciones de banca de segundo piso con la entidad ¿se requiere de alguna diferenciación en el modelo de clasificación de riesgo cliente, o alguna política especial como sujeto acreedor?	[122] FEDEAC: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	
	[123] FEDEAC: 10. No se indica en el reglamento sobre las obligaciones directas de los supervisados por SUGEF, no obstante, se comunica en primera instancia a todo el sector financiero ¿Se definirán algunos otros lineamientos para las entidades financieras supervisadas?	[123] FEDEAC: No procede El artículo 2 de este Reglamento establece los sujetos obligados a su cumplimiento. “Artículo 2. Alcance <i>Este Reglamento aplica a los sujetos obligados, que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los</i>	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<i>artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.”</i>	
	[124] FEDEAC: 12. En el caso de asociados/clientes que desarrollen una actividad declarada de administración de recursos de terceros, y que además prestan dinero ¿debe haber alguna diligencia especializada en el entendido que están desarrollando una actividad que compite con la actividad de la cooperativa?	[124] FEDEAC: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	
	[125] FEDEAC: 13. Para el caso de un asociado que supera el límite de los \$400,000.00 de administración habitual, y que potencialmente se deduce que es por administración de recursos de terceros, ¿cómo se determina dicha cuantificación en el caso de administre	[125] FEDEAC: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	varias cuentas en la entidad, esto es a) como cliente o b) por saldo en cuenta?	este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	
	[126] AIJE: PRIMERO: Que hemos de indicar los que la ley 8204 (antes 7786), por medio de sus artículos 15 y 15 bis, viene a establecer dos diferentes estratos, cuyas diferenciaciones obedecen a estudios Técnicos, trabajo logístico y que buscan una adecuada aplicación de la Ley, lejos de criterios subjetivos o valoraciones antojadizas, apresuradas o simplemente carentes de fundamentos, de ahí que la Ley siempre PRIVA por sobre normas de menor rango como reglamentos, que pueden ser redactados por un funcionario, que lo somete al jerarca y por decisión política sin valoraciones técnicas, se puede convertir en norma. Ello implica que NUNCA LA NORMA REGLAMENTARIA puede reformar o contradecir a LA NORMA LEGAL,	[126] AIJE: No procede La observación no precisa claramente cuál es la disposición contraria al mandato de la Ley 7786. Cabe señalar que el Anexo en el numeral 2 define “<i>Condiciones para la clasificación de cada variable</i>”, y en el punto 2.3 establece los componentes de la variable “<i>Actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786</i>”, donde se incluyen todas las actividades de los dos artículos mencionados y estas son ponderadas según el riesgo de LC/FT/FPADM.	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	MAS SIN EMBARGO EL REGLAMENTO REFERIDO, por lo estatuido en el “cuadro 2.3 Actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786” VARIA LO ESTABLECIDO EN LA LEY y actividad de casino, pasa casi mágicamente, del estrato establecido en el artículo 15 bis de la ley, al del artículo 15, haciéndose esa variación de forma unilateral por el Poder Ejecutivo, desatendiendo la Ley. Practica altamente nociva y que atenta contra la Institucionalidad del País. Pues es claro que quien redacta un reglamento, debe al menos conocer que NO puede modificar la Ley que pretende reglamentar. Además estimamos poco clara y de difícil manejo y aplicación esa tabla de clasificación pues contiene aspectos muy generales, clasificaciones amplias y en definitiva resulta confusa.		
	[127] AIJE:	[127] AIJE: No procede	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	SEGUNDO: Que vistos y analizados dichos documentos, es claro que la redacción de los mismos, no tomo en cuenta ni analizo los aspectos básicos, prácticos y reales de la operación de un casino, mas bien parece que quien redactó esos documentos, con redacción casi similar entre si, NI SIQUIERA acudió a un establecimiento de ese tipo, o si lo hizo, pretende imponer las variables que ahí se contienen con la única y definitiva intención de poner a dichos establecimientos en imposibilidad casi absoluta de cumplir o en su defecto, someterlos a una inoperancia practica y funcional, tal que implique la perdida absoluta y total de clientes para que así, llegue el momento en que tales establecimientos quiebren y deban cerrar sus operaciones, aumentándose el desempleo y la crisis que en teoría se alega que busca combatir este gobierno. Es evidente que los controles y la información que se pretende manejar, para algunos casos es parte del giro	La afirmación: "...someter a un cliente de un casino a todo un análisis financiero, por diez mil colones que pretenda jugar en una maquina, ES DECIR: igualar todas las actividades como hacen los documentos en consulta,...", no es correcta, puesto que la propuesta reglamentaria procura tomar en consideración la naturaleza de los sujetos obligados, respecto de la materia de prevención de LC/FT/FPADM. En concordancia con lo anterior se propone una modificación en el artículo siete sobre la identificación del cliente, de la siguiente manera: <u>[...] En el caso de los casinos, la identificación de los clientes debe realizarse cuando estos se involucran en transacciones por un monto igual o superior a los US\$3.000.00 [...], que</u>	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	comercial de ciertas actividades, tal como ocurre en los bancos, pero la operación de un banco es diferente, los casinos son un centro de entretenimiento, NO un centro financiero, y no es viable, ES IRRACIONAL someter a un cliente de un casino a todo un análisis financiero, por diez mil colones que pretenda jugar en una maquina, ES DECIR: igualar todas las actividades como hacen los documentos en consulta, refleja falta de conocimientos de los giros REALES de las actividades comerciales, o simplemente mala fe, y una decidida intención de que los locales quiebren, lo cual implica la perdida de empleos y mas afectación de la economía que dizque se pretende reactivar, cuando se dice una cosa y en realidad se busca y aplica otra. Ciertamente los controles deben existir!!!! , pero trasladarlos a los mismos operadores de comercio, que producen y que dan trabajo y sostienen la economía, parece que al final, logran efectos tan dañinos, tan	corresponde a un requerimiento del GAFI.	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	nocivos y perjudiciales parecidos a los que se pretender mitigar, EL FIN NO JUSITIFICA LOS MEDIOS!!!!. Estos procederes marcan y enrumban a que el control de los movimientos ilícitos de dinero, perjudique al trabajador, al emprendedor, al que paga impuestos y quiere obedecer la ley y estar a Derecho, por cuanto las historias de mas reciente data, demuestran que esos controles NO existen o no se aplican a cierto nivel, pero siempre se justifican en esos lamentables antecedentes, y al final los controles parecen SOLO existir para los que NO están dentro de la elite. Así las cosas, es claro que si la intención es regular, debe serlo sanamente, con criterios y bases ciertas, con estudios y labor de campo, no aplicando los conceptos y criterios valido para un banco, como si fueran validos para un casino, una chatarrera o un notario QUE SON ACTIVIDADES MUY DISIMILES, y no comprendemos que pensaba quien los metió en un mismo “saco”.		

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	[128] AIJE: TERCERO: Que debemos acotar, que ciertamente aun dentro de una misma actividad existen diferencias, pues no es lo mismo un casino de grandes dimensiones, con otro nivel y otras capacidades operativas, que un pequeño casino, rural o de playa, que trabaja horarios reducirlos, con poco personal y a los cuales se les pretende aplicar criterios similares. Es evidente la falta de análisis, o el interés de masacrar a poquitos la economía del país. NO es viable para la actividad le incrementen los costos operativos merced de imponer una obligatoriedad de mas personal, para algo incaplicable para nuestra actividad, Y QUE SOLO NOS LLEVARAN A LA QUIEBRA, y ello potencialmente acarrearía responsabilidades NO solo para el Estado, sino para quienes advertidos del abuso pretendido, aun así prosiguieron.	[128] AIJE: No procede La afirmación: “...un pequeño casino, rural o de playa, que trabaja horarios reducirlos, con poco personal y a los cuales se les pretende aplicar criterios similares....”, no es correcta, puesto que la propuesta reglamentaria procura tomar en consideración la naturaleza de los sujetos obligados. En relación con lo anterior en el <i>Modelo de clasificación de sujetos obligados</i>, se establecen los criterios y parámetros con base en los cuales se realiza la clasificación por tipo de sujeto obligado, considerando su tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.	
	[129] AIJE: CUARTO: Que desconocemos cual es el fundamento legal para que el reglamento además pretenda variar aspectos regulados por leyes conexas a la ley 8204 y a esta misma, en cuanto a los montos que estas leyes establecen y que ahora el reglamento varia imponiendo montos menores para las obligaciones de ley, cuando es claro que NO puede por esa vía ni disminuir el monto establecido en las leyes para esas obligaciones, como tampoco podría aumentarlos, pues admitirlo implicaría entender que por esta vía se aumento el monto para las obligaciones de transacciones en efectivo para que en vez de \$10.000, sean \$50.000, como es inviable para arriba, como para abajo, pues no es cuestión del monto, es cuestión de Ley, que establece algo que el reglamento NO DEBE ALTERAR.	[129] AIJE: No procede La afirmación: “...<i>Que desconocemos cual es el fundamento legal para que el reglamento además pretenda variar aspectos regulados por leyes conexas a la ley 8204 y a esta misma, en cuanto a los montos que estas leyes establecen y que ahora el reglamento varia imponiendo montos menores para las obligaciones de ley...</i>”, no identifica el artículo o artículos del Reglamento, por lo que resulta difícil para esta Superintendencia manifestar un criterio al respecto, no obstante aclaramos que la Ley 7786 en el capítulo cinco sobre <i>Identificación de Clientes y Mantenimiento de Registros</i>, establece en el artículo dieciséis, sin referirse a montos o umbrales,	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		que las instituciones sometidas a lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a registrar y verificar, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Asimismo, aclaramos que el artículo 29 de Reglamento a la Ley 7786 establece en su último párrafo lo siguiente: <i>“...Las entidades o sujetos obligados de conformidad con los artículos 15 y 15 bis de la Ley N°8204, deben reportar las transacciones según los lineamientos que determinen la Superintendencia General de Entidades Financieras o la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, según corresponda, en los términos y condiciones que</i>	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<i>dichas dependencias establezcan....”</i>	
	[130] AIJE: QUINTO: Que en resumen recordamos que una igualdad entre desiguales implicara siempre aun desigualdad, y en este caso en particular NO es un tema de casinos, es un tema de economía prospera o llevarnos a la pobreza, amparados en discursos y justificaciones que implican la aplicación de controles, pero debidamente razonados, al amparo de de criterios ciertos y validos, no de ocurrencias que ya sabemos que NO dejan nada positivo al país.	[130] AIJE: No procede Se trata de un comentario. No observamos que se refiera de manera específica a un artículo o numeral de la presente propuesta reglamentaria.	
	[131] AIJE: SEXTO: Por ultimo y quizás no por eso menos importante, es que tenemos conocimiento, que otros gobiernos NO han admitido, ni se han doblegado con tanta complacencia a todas las exigencias del GAFI, en la forma en que lo hace este gobierno, sobre todo con el tema de estrujar al sector productivo, pues resulta claro que en otros países	[131] AIJE: No procede Se trata de un comentario. No observamos que se refiera de manera específica a un artículo o numeral de la presente propuesta reglamentaria.	

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	han aplicado un adecuado balance entre lo que se regula y la necesidad del adecuado desarrollo comercial		

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

CONTROL DE CORRESPONDENCIA

Resumen de observaciones y comentarios

Observaciones

	Referencia sistema de correspondencia	Fecha del oficio	Nombre del consultado	Alias	Nº de observaciones	Cantidad de Observaciones “Procede”	Cantidad de Observaciones “No procede”
1	ABC-0018-2019	28 de marzo de 2019	ASOCIACION BANCARIA COSTARRICENSE (ABC)	ABC	6	0	6
2	s/n	27 de marzo de 2019	ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL JUEGO Y EL ENTRETENIMIENTO	AIJE	7	0	7
3	s/n	28 de marzo de 2019	ALTICA SERVICIOS FINANCIEROS	ALTICA	1	0	1
4	GER-015-2019	28 de marzo de 2019	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA	BNCR	11	1	10
5	BN VITAL-GG-087-2019	29 de marzo de 2019	BNVITAL	BNVITAL	4	1	3
6	GGC-498-2019	18 de marzo de 2019	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO NACIONAL	BPDC	3	3	0
7	s/n	28 de marzo de 2019	CAMARA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE C.R.	CBIF	16	4	12
8	0200-CCC-19	28 de marzo de 2019	CAMARA COSTARRICENSE DE LA CONSTRUCCION	CCC	11	2	9
9	s/n	s/fecha	CIRSA	CIRSA	10	3	7
10	DE 002-2019	28 de marzo de 2019	ASOCIACION CONSEJO DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS (CODI)	CODI	14	0	14

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

11	s/n		CASINO CONCORDE	CONCOR DE	2	0	2
12	s/n	28 de marzo de 2019	CONSORTIUM LEGAL	CONSOR TIUM	5	1	4
13	OC-48-2019	25 de marzo de 2019	COOPECAJA R.L.	COOPEC AJA	5	0	5
14	s/n	19 de marzo de 2019	CREDIX	CREDIX	2	0	2
15	045-2019	14 de marzo de 2019	FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (FEDEAC)	FEDEAC	10	0	10
16	s/n	28 de marzo de 2019	IMCR FIDUCIARIA C.T. S.A.	IMCR	4	0	4
17	s/n	1 de abril de 2019	SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO (SBD)	SBD	11	0	11
18	Ref: H00/0 Referencia: 581	20 de marzo de 2019	SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES (SUGEVAL)	SUGEVA L	9	3	6
			TOTALES		131	18	113

Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 - Acuerdo SUGEF 13-19

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

1° Consulta externa, Versión 1

Comentarios

	Referencia de correspondencia	Fecha del oficio	Nombre del consultado	Alias
1	SGR-GN-010-2019	18 de marzo de 2019	ASEGURADORA SAGICOR COSTA RICA	SAGICOR
2	ACOP-020-2019	28 de marzo de 2019	ASOCIACION COSTARRICENSE DE OPERADORAS DE PENSIONES (ACOP)	ACOP
3	DSCR-0097-2019	13 de marzo de 2019	CCSS - SICERE	CCSS-SICERE
4	N°2799-19	18 de marzo de 2019	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	CORTE-SJ
5	s/n	25 de marzo de 2019	ESCROW and TRUST SOLUTIONS	E & T
6	G-01158-2019	20 de marzo de 2019	GRUPO INS Seguros-Valores e Inversiones-Red de Servicios de Salud-Museo del Jade - Bomberos	GRUPO INS
7	N° 1182-DE-2019	13 de marzo de 3019	PODER JUDICIAL	PODER-JU
8	PEN-0394-2019	7 de marzo de 2019	POPULAR PENSIONES S.A.	POPULAR-P
9	PVSA-138-2019	18 de marzo de 2019	POPULAR VALORES	POPULAR-V